

REVISTA

de IELSUR

**Acciones legales contra
la Impunidad del Terrorismo de
Estado**

**El movimiento de los Derechos
Humanos en Uruguay**

**Dra. María del Huerto Amarillo y
Dr. Antonio Serrentino Sabella**

**El exilio de los enfermos
mentales pobres**

Silvina Cousin

**Convención Internacional
contra la Tortura**

1



REVISTA

de IELSUR

diciembre de 1987

INDICE

El porqué de la Revista 3

Informaciones y comentarios

Acciones legales contra la Impunidad
del Terrorismo de Estado 5

Actividades del IELSUR 13

Uruguay no cumple obligaciones
internacionales que ha asumido 15

El examen de la conducta ética
de médicos durante la dictadura militar 18

Doctrina

El movimiento de derechos humanos
en el Uruguay 23

El exilio de los enfermos
mentales pobres 44

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia: Contienda
de competencia, Jurisdicción Militar -
Jurisdicción Común (civil) 53

Textos Jurídicos

Se hizo obligatoria la Convención
Internacional contra la Tortura 59

Coordinador:
Dr. Alejandro Artuccio

Diagramación:
Brenda Bogliaccini y
Laura Severi

Editado por:

**EDICIONES
TRILCE**

Juan Paullier 962
Montevideo

Impreso en:
Pettirossi Hnos.

Lancasteriana 2235

Edición amparada en el
artículo 79 de la ley

13.349

Depósito legal N°

223650

El por qué de la *Revista*

El Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay comienza con este número la publicación de su Revista (que será editada en junio y diciembre de cada año), especializada en temas referentes a derechos humanos, entendiendo por tales tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales.

Como organización no gubernamental (ONG), con vocación e integración pluralista, el Instituto está abierto a todas las opiniones y a todos los esfuerzos cuyo objetivo último sea la promoción y protección de los derechos humanos de todos y cada uno de los habitantes.

Entiende el Instituto que la labor antedicha no decrece ni pierde su importancia por el hecho de vivir el país en democracia. Democracia y derechos humanos son conceptos interdependientes, que van indisolublemente unidos, a tal punto que resulta imposible concebir el uno sin el otro. Sin derechos humanos vigentes y ejercidos, no es posible hablar de democracia, del mismo modo que ésta no será real ni verdadera, si los derechos humanos no pueden ejercerse y disfrutarse a cabalidad.

Nuestro país y los demás que conforman la región, han sufrido el embaite tremendo del autoritarismo, de las dictaduras, negadoras por esencia de los derechos de las personas. La década de los setenta y los comienzos de los ochenta, fue para nuestros pueblos un período de oscuridad, de imposición de lo arbitrario, de terror. Quienes usurparon el Poder del Estado desbordaron todos los límites que habían ido conquistando pacientemente -y con muchos esfuerzos- las Naciones y que el derecho nacional e internacional había fijado, asentado en una convivencia civilizada.

Como directo resultado de tal estado de cosas, importantes sectores de la población padecieron muy dolorosas consecuencias, sufriendo la violación persistente y sistemática de sus derechos más fundamentales y la negación de la idea misma de justicia.

Superada hoy esta etapa en nuestro país, corresponde consolidar lo logrado, mejorarlo, perfeccionarlo, levantar sólidos diques, defensas sociales y mecanismos institucionales que tornen imposible la repetición de los terribles hechos vividos.

Como modesto aporte a tan elevados objetivos, IELSUR desea a través de su quehacer y de su Revista, ir entregando al conocimiento público opiniones, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas atinentes a derechos humanos. Aspira a ir extendiendo el análisis y discusión de estos temas más allá del círculo de los especialistas, para llevarlos al conocimiento y debate público.

Es un hecho incontrovertible que para poder reclamar sus derechos y defenderlos en caso de agresión, resulta imprescindible conocerlos y saber cómo actuar.

La Revista dará cuenta periódicamente de lo que vaya sucediendo en este campo, principalmente a nivel nacional, pero también internacional. Los derechos humanos no deben frenarse ante las fronteras estatales, ni ante los credos, ni religiones, ni ideologías, ni el color de la piel, ni los orígenes raciales, étnicos o nacionales. Valen y son aplicables por igual a todos los habitantes del planeta.

La Revista cumplirá al mismo tiempo que su papel como órgano de difusión, el de servir de instrumento de relación con los distintos grupos que se mueven en la sociedad en torno a estos temas, y con otras organizaciones no gubernamentales y gubernamentales asentadas en otros territorios. Asimismo con los organismos intergubernamentales de promoción y protección de los derechos humanos, creados por la comunidad organizada de Naciones.

El Consejo Coordinador propiciará el canje con otras publicaciones y dará cabida en sus páginas a colaboraciones, notas y artículos que se le hagan llegar.

Montevideo, diciembre de 1987

Acciones legales contra la Impunidad del Terrorismo de Estado

Antecedentes

1.- En el marco de actividades del IELSUR (Ver pág. 13) se destaca en esta sección, la respuesta a la ley N°15.848, de "Caducidad de la pretensión punitiva del Estado" Se trata en realidad de un capítulo de nuestro programa sobre las "secuelas de la represión", que comprende las violaciones a los derechos humanos durante el período 1971 a 1985.

Este aspecto de la actividad se inscribe en los orígenes del IELSUR, que nace en un momento en que es necesario dar respuesta a los problemas que dejaba pendientes el régimen militar en retirada.

El régimen democrático

2.- Es a partir de las "Bases para una ley de amnistía", en las cuales se estableció en concordancia con la doctrina de los derechos humanos, la opinión de IELSUR respecto de los principios que debían regir la futura ley de amnistía, que comenzamos la activi-

dad ante los estrados judiciales del fuero común. A principios de 1985 fueron presentadas las primeras denuncias sobre violaciones a los derechos humanos durante el período anterior, comenzando por los casos de desaparición forzada y siguiendo por los de homicidios en prisión, torturas y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

3.- El año 1986 se presentaba como decisivo para la solución de estos problemas. El tema de las "contiendas de competencia", entre la jurisdicción ordinaria y la militar, interpuestas por esta última desde fines de 1985, necesariamente iba a quedar resuelto. La Suprema Corte de Justicia, falló la cuestión de acuerdo con su tradición jurisprudencial, a favor de la justicia ordinaria. Estos fallos dejaban expedita la vía de la investigación judicial.

A partir de entonces, el Poder Ejecutivo y el Partido Colorado, sostienen la inconveniencia de la intervención de la justicia tanto civil como militar. Afirman la necesidad de encontrar una solución política al problema, mediante la sanción de una ley especial.

4.- A mitad de junio de 1986 se hace pública la primera propuesta de los sectores de gobierno, según la cual, se consagraba una amnistía parcial para los autores de delitos contra los derechos humanos y se entregaba el juzga-

miento de los delitos más graves a la justicia militar. Esta instancia se derivó a una comisión de juristas representantes de todos los partidos políticos. Esta comisión descartó la solución propuesta y buscó el consenso a través de la atribución de la responsabilidad a oficiales de grado superior, asignando competencia para su juzgamiento a la Suprema Corte de Justicia.

Las negociaciones se interrumpieron por parte del gobierno.

La solución legislativa

5.- Se abrió entonces la instancia parlamentaria para considerar un nuevo proyecto del Poder Ejecutivo, que enviado mediante trámite de urgencia (1) proponía una amnistía para todos los delitos cometidos por funcionarios militares y policiales, equiparados o asimilados, vinculados directa o indirectamente con la lucha antisubversiva en los últimos 20 años. Esta propuesta fue rechazada por la oposición que cuenta con mayoría relativa en ambas cámaras.

6.- En el trámite de urgencia, el partido de oposición mayor, el Partido Nacional, propuso una fórmula alternativa sobre la base del juzgamiento de los delitos más graves por la Suprema Corte de Justicia (órgano máximo del Poder Judicial), a la vez que declaraba la "pre-

clusión de ejercicio de la pretensión punitiva del Estado" para los delitos que estos partidos consideraban de menor gravedad (especialmente la práctica de la tortura) y cerraba al 22.09.86 la posibilidad de presentar nuevas denuncias. Esta fórmula no llegó a cristalizar a pesar de las probabilidades ciertas de contar con los votos del otro partido de la oposición (la coalición del Frente Amplio), si se introducían correcciones.

7.- Las Fuerzas Armadas hicieron saber entonces al Partido Nacional que no admitirían ningún tipo de investigación por parte del Poder Judicial, ni de la justicia militar, sobre lo actuado en la "guerra contra la subversión". Este virtual "veto militar" motivó la negativa del Partido Colorado a cualquier transacción, y llevó al Partido Nacional a forzar la votación de su proyecto sin intentar un acuerdo con el otro sector de oposición -Frente Amplio.

Se clausuraba así esta instancia parlamentaria con el rechazo de todas las posiciones y un aparente bloqueo en las negociaciones entre los partidos políticos.

8. - La notoria gravitación política de las Fuerzas Armadas quedó manifiesta también a través de una declaración pública realizada el 20.11.86 por 17 generales retirados que ocuparon puestos de mando en el pasado. Asumieron la responsabilidad de todos los hechos co-

1) Las leyes de urgente consideración están previstas en la Constitución (art.168.7) como una facultad especial del Poder Ejecutivo que puede remitir al Parlamento proyectos de ley con esas características. En estos casos, la ley puede quedar sancionada por el sólo transcurso de los plazos previstos, de 90 días, a partir del día siguiente al de recibo del proyecto por el Poder Legislativo

metidos por los integrantes de las FF.AA. por acción u omisión. Afirmaron también que toda la acción de los cuadros subordinados estuvo impregnada de espíritu patriótico, justificando así los ilícitos cometidos.

9.- El camino hacia la impunidad se reabrió a través de las negociaciones que a partir de entonces se realizaron entre el Partido Nacional, el Partido Colorado y las Fuerzas Armadas. Estas últimas, como actores de hecho, beneficiarias de la solución y árbitros ocultos del sistema político mantuvieron para sí la palabra final. Se instrumentó un acuerdo en tres actos, que comenzó con la publicación de una declaración de las FF.AA. en la que reconocían haber incurrido en excesos durante la lucha anti-subversiva, al "perder sus puntos de referencia" de las fuentes del poder social legítimo. El segundo acto fue la presentación de un proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo que consagraba la clausura de todas las denuncias penales y la caducidad de la preclusión punitiva del Estado y que permitió la propuesta alternativa del Partido Nacional, que finalmente se consagró en la ley Nro. 15.848 del 22.12.86.(2)

10.- Esta ley establece en su artículo 1o. que:

"....ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1ro. de Marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimila-

dos, por móviles políticos o en cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto."

Los efectos buscados por esta disposición son similares a los de una amnistía, en tanto el Estado se autolimita en el ejercicio de la esencial función de investigar y administrar justicia. Sin embargo la gran mayoría de los expertos ha hecho notar que el instrumento elegido (Caducidad de la pretensión punitiva del Estado), es manifiestamente inconstitucional en tanto "....el derecho de castigar, no caduca y no es extinguido, por un Poder del Estado fuera del único encuadramiento constitucional de la Amnistía, el Indulto..." la Gracia "y de las causales de Impunidad consagradas por el Derecho Penal" (Declaración del Colegio de Abogados del 30 de diciembre de 1986, sobre la ley Nro. 15.848).

11.- La situación creada por esta ley implica que nunca podrá llevarse adelante investigaciones judiciales sobre las violaciones a los DD.HH. perpetradas durante el régimen militar. Teniendo en cuenta que salvo contadas excepciones que no están aquí en cuestión, el Estado uruguayo detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, víctimas y familiares se encuentran fuera de amparo legal para reclamar el esclarecimiento de los hechos y el ejercicio de su derecho de justicia.

2) El texto de la Ley No. 15.848 -en la parte pertinente- se incluye al final de este trabajo.

12.- El artículo 2o. de la ley describe las excepciones al artículo 1o. Se trata de los delitos cometidos para obtener un provecho económico, o las causas penales en las que ya hubiera procesamiento. Este criterio no exceptiona del ámbito del artículo 1o. los casos de desaparición forzada, homicidio y torturas. Por otro lado tampoco ha existido procesamiento alguno, dado que el Estado Uruguayo no dedujo las correspondientes acciones penales contra los denunciados que oportunamente fueron identificados, ni los mismos han sido interrogados.

13.- El artículo 3ro. de la ley dispone que el Poder Ejecutivo deberá informar a los Juzgados donde se encuentran las denuncias, y en un plazo de 30 días desde que reciba las correspondientes solicitudes de los Jueces, si los casos en cuestión se encuentran comprendidos dentro del artículo 1o. El informe del Poder Ejecutivo será obligatorio para los Jueces, que no podrán apreciar otros elementos de prueba que les hubieran sido aportados por los denunciantes. De esta manera el Poder Ejecutivo podrá determinar por sí solo la continuación o el fin de las investigaciones judiciales.

El Poder Ejecutivo ya ha comenzado a declarar genéricamente incluidos en el artículo 1o. todos los casos de violaciones a los DD.HH. ocurridos durante la dictadura militar.

Tampoco se ha dispuesto en la ley, la publicidad de cada una de las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo en

esta materia.

Esta disposición ha sido tachada de inconstitucional por la gran mayoría de los especialistas, en tanto opera un notorio desplazamiento de las facultades del Poder Judicial a la órbita del Poder Ejecutivo.

14.- El artículo 4o. dispone que en el plazo de 120 días de recibido el testimonio de la denuncia que deberá enviarle el Juez respectivo, el Poder Ejecutivo informará a los denunciantes de casos de desaparición forzada, sobre los resultados de una investigación administrativa que deberá ordenar a tales efectos. La ley no ha previsto que el Poder Ejecutivo deba tener en cuenta los elementos de prueba que los familiares denunciantes hayan aportado ni los avances que pudo haber hecho la Justicia Penal independiente, a pesar de las "contiendas de competencia" entabladas por la Justicia Militar (con la cosiguiente parálisis en la investigación) o el desacato de militares y policías cuando se les ordenó concurrir a declarar.

El trabajo respecto de la Ley de Caducidad en el ámbito legal, a partir de febrero de 1987.

15.- Desde la aprobación de la Ley de Caducidad, en diciembre de 1986, el movimiento por el referéndum es sin lugar a dudas, la máxima expresión ciudadana contra la impunidad. El IELSUR, al igual que otras Organizaciones No-Gubernamentales ha adherido

a la campaña convencido de la importancia que la misma reviste tanto para la salvaguarda de los DD.HH. en el futuro cercano, como para la consolidación de la democracia naciente. Sin perjuicio de ésto, el IELSUR ha promovido diversos accionamientos legales en virtud de su carácter específico, de organización de juristas.

16.- Acciones contra la ley de Caducidad en su conjunto:

Estas acciones están destinadas a neutralizar o denunciar los efectos de la ley de Caducidad. Se fundan principalmente en la violación de normas constitucionales e internacionales o principios fundamentales de Derecho inherentes al sistema democrático republicano de gobierno (Igualdad de los ciudadanos ante la ley, derecho a la justicia, etc.) Han adoptado dos formas a saber:

Acciones de inconstitucionalidad.

a) Por vía de excepción o defensa. En los casos en los que existía una denuncia judicial anterior a la ley de caducidad. Se han interpuesto estos recursos en todos los casos denunciados (desapariciones, muertes en prisión, homicidios políticos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad).

b) por vía de acción. En los casos en los que no había denuncia judicial previa a la ley de caducidad (ej.: por dificultades en la verificación de testimonios, por estar los testigos aún en el exilio, etc.). Este recurso se ha interpuesto sobre todo en casos de muertos en prisión, cuyos familiares viven en

zonas apartadas del interior del país.

Comunicaciones internacionales.

- Inicialmente se ha trabajado en casos que fueron denunciados durante el período dictatorial y en los cuales, los organismos internacionales de control dictaron resoluciones recomendando al Estado uruguayo, la investigación completa de los hechos, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación a las víctimas o a sus familiares. Se denuncia el desconocimiento del Estado uruguayo frente a las resoluciones anteriormente adoptadas por los organismos de control, y la actual denegación de justicia operada por la ley de Caducidad.

Este tipo de comunicaciones se han presentado ante la Comisión Interamericana de DD.HH. y ante el Comité de Derechos Humanos, que funciona en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Uruguay es parte.

17.- Accionamientos judiciales sobre violaciones a los DD. HH. cometidas durante el período dictatorial, pero no comprendidas en la ley de Caducidad.

La ley de Caducidad fue aprobada en medio de un pronunciado clima de agitación y repulsa de vastos sectores ciudadanos a su contenido de impunidad. Esta circunstancia, sumada a la prisa de los sectores parlamentarios que la apoyaron por disimular una anunciada desobediencia de los militares y policías

presuntamente involucrados, ante el llamado de los Jueces, dieron como resultado que determinadas situaciones quedaran fuera del ámbito de la ley.

a) Violaciones a los DD.HH. cometidas antes del 27.06.73

El artículo 1o. de la Ley de Caducidad establece que "... ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1o. de Marzo de 1985... y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto". (Véase art. 1o.)

Siendo un dato incontrovertido que el período de facto comenzó el 27.06.73, se compareció a los Juzgados Penales, a solicitar la prosecución de las actuaciones en las denuncias anteriores a esa fecha.

b) Responsabilidad de los "mandos"

Más allá de la discusión en torno a la naturaleza jurídica de la Caducidad de la pretensión punitiva del Estado (amnistía, amnistía sujeta a condición, reglamentación de la obediencia debida, etc.), el IELSUR entiende que "... los mandos" están excluidos de los beneficios de la ley. La exoneración establecida por el artículo 1o. ampara a quienes obedecieron órdenes, no a los mandos que las dictaron. En tal sentido se compareció ante los juzgados penales, solicitando que se realicen las correspondientes investigaciones.

título 3o. de la Ley de Caducidad.

- El artículo 3o. de la ley establece el mecanismo en virtud del cual el Poder Ejecutivo puede dictaminar la clausura y archivo de un expediente judicial. Los Juzgados Penales a través de la Suprema Corte de Justicia han enviado varias comunicaciones al Poder Ejecutivo, de las previstas en este artículo.

Otras comunicaciones no han sido enviadas al haberse interpuesto los recursos de inconstitucionalidad, con efecto paralizante sobre la actividad judicial.

Actividad Administrativa

En todos los casos denunciados (haya operado o no el mecanismo anterior), familiares, denunciantes y víctimas, asesoradas por IELSUR, han comparecido ante el Presidente de la República a solicitar que les sea notificado el acto administrativo que el Poder Ejecutivo haya dictado o pueda dictar en virtud del artículo 3o. La petición se funda en la naturaleza pública del acto administrativo, en la calidad de interesados de los comparecientes y en su derecho de conocer el contenido y la fundamentación de un acto eventualmente impugnabile. Por otro lado el propio Presidente de la República ha reconocido la publicidad de estos actos administrativos en la carta abierta que dirijiera a Amnistía Internacional con fecha 8 de abril de 1987, diciendo que "Las resoluciones -particulares o generales- del Poder Ejecutivo son públicas..."

El Poder Ejecutivo aún no ha dado

respuesta a estos requerimientos, pero ha interpuesto trabas formales, tales como exigir que los familiares de desaparecidos y otras víctimas "acrediten" su calidad de denunciantes frente a la Justicia etc.

19.- Funcionamiento del artículo 4o. de la Ley de Caducidad

La designación de un Fiscal Militar para realizar la investigación prevista por el artículo 4o. de la ley (sobre la situación de los desaparecidos) provocó una polémica pública entre las organizaciones de DD.HH. y el Ministro de Defensa Nacional, cuando uno de esos fiscales ordenó la concurrencia a declarar de los familiares de tres ciudadanos detenidos-desaparecidos.

El fiscal militar ha informado hasta el momento únicamente sobre cinco casos de detenidos-desaparecidos, diciendo no haber encontrado evidencias de que las desapariciones se debieran al accionar de las fuerzas represivas.

20.- Contradicciones entre los informes del artículo 3o. y los del artículo 4o.

- En los informes que el primer Fiscal Militar diera sobre la situación de cinco detenidos-desaparecidos (art. 4o. de la ley), no encontró evidencias de la participación de fuerzas represivas. No corresponde aquí el análisis exhaustivo de tales informes.

- Por otra parte voceros del Poder Ejecutivo han denunciado su disposición a considerar todas las violaciones

de DD.HH. cometidas en el período autoritario como comprendidas en el artículo 1o. de la ley de Caducidad. Esto significa que las desapariciones referidas son resultado de "... delitos cometidos hasta el 1o. de marzo de 1985, por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto". (art. 1o. de la Ley de Caducidad).

21.- La contradicción es palmaria: El Poder Ejecutivo pretende informar respecto de un mismo hecho, en virtud de la misma ley y en forma simultánea, dos cosas absolutamente diferentes: a los familiares, que se desconocen las causas de la desaparición; a los juzgados, que las fuerzas policiales o militares fueron responsables de la desaparición. Si informara al Poder Judicial en los mismos términos en que informó a los familiares, los jueces deberían disponer "... continuar la indagatoria" (Véase párrafo 2o. in fine, del artículo 3o.)

22.- La dualidad de criterio del Poder Ejecutivo arroja más allá del juicio ético que pueda merecer, una doble conclusión:

a) De confirmarse la tendencia ya marcada por el Fiscal Militar en las investigaciones del artículo 4o. (desaparecidos), el gobierno constitucional estaría dispuesto a negar públicamente la responsabilidad de cuadros militares o policiales en los casos de desaparición forzada.

b) A las víctimas y familiares, no sólo se les niega su derecho de acceder a la justicia, sino el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.

Ley Nro. 15.848 del 22 de diciembre de 1986, sobre "Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado".

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1o. de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

ARTICULO 2o.- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

a) las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;

b) los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico.

ARTICULO 3o.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, el

Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1o. de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido, dispondrá continuar la indagatoria.

Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo, quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 4o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia, dará

cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.

Actividades del IELSUR en 1987

Además de las acciones legales para enfrentar la ley de Caducidad (pág. 5), el IELSUR ha desarrollado su labor en otras áreas de trabajo que se exponen aquí en forma sumaria.

a) Gestión administrativa.

Continúa el seguimiento de 120 expedientes que fueran presentados ante el Poder Ejecutivo en 1985-1986, solicitando se otorgue amparo diplomático a los ciudadanos uruguayos desaparecidos en Argentina, Chile y Paraguay. Se han presentado escritos urgiendo a la Administración a expedirse sobre las peticiones de amparo.

b) Acciones judiciales de reparación patrimonial, por daños ocasionados por acciones represivas durante el período de facto.

Estas acciones comprenden casos de torturas, desaparición forzada, prisión ilegítima, etc.

c) Recuperación de expensas carcelarias y fianzas pagadas

por los expresos políticos por disposición de la Justicia Militar.

Se ha trabajado en 260 trámites de esta naturaleza.

d) Asesoramiento permanente y asistencia legal a personas o grupos que se ven afectados en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

e) Asesoramiento a ciudadanos de países latinoamericanos que han solicitado refugio o asilo territorial en Uruguay.

f) Elaboración y remisión de informes a organismos de control de la OEA y NNUU, así como a Organizaciones No Gubernamentales sobre la actual situación de los derechos humanos en Uruguay.

g) Se lleva a cabo una investigación sobre el Sistema Penal uruguayo desde la óptica de los derechos humanos.

h) Se trabaja en estrecha relación con medios de prensa y publicaciones especializadas en el tema de los derechos humanos.

i) Se mantiene contacto sistemático y regular con diferentes sectores parlamentarios, brindando la óptica del IELSUR sobre la situación de los derechos humanos, iniciativas legislativas, etc.

j) Salud mental y derechos humanos.

En el marco de la defensa y pro-

moción de los Derechos Humanos, el IELSUR a través del área respectiva dirige sus actividades hacia el asesoramiento de grupos, instituciones, familias o individuos cuyas solicitudes de servicio tengan relación directa o indirecta con la violación de sus derechos.

Estas actividades se materializan a través de un consultorio jurídico-social integrado por abogados y asistentes sociales, otra de cuyas funciones es la instrumentación y seguimiento de denuncias personales o colectivas las cuales abarcan problemas comunes a todos los enfermos mentales, familiares o trabajadores de la salud.

Entre sus cometidos generales se encuentran las actividades de prevención y promoción (cuáles son los derechos humanos en el área de la salud mental, cómo se protegen, qué significan, cómo enfrentar su violación etc.) Este trabajo se hace conjuntamente con movimientos sociales de base.

Cabe destacar que el IELSUR integra desde agosto de 1987 la red de Organizaciones Comunitarias de Salud Mental (ROCSAME) institución que tiene entre otros objetivos el de trabajar para que al enfermo mental le sean respetados sus derechos y pueda desarrollar una vida digna y decorosa propia de todo ser humano.

k) Los pasivos y los derechos humanos.

El 18 de febrero de 1987, el Movimiento de Vanguardia Nacional de Jubilados y Pensionistas, con el asesora-

miento de IELSUR, denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la discriminación de que eran objeto las clases pasivas del Uruguay. El tratamiento que reciben las clases pasivas - 20% del total de la población del país - viola el derecho a la igualdad ante la ley consagrado por el art. 8o. de la Constitución política del Uruguay y por el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley nacional No. 15.737. En efecto, los pasivos a diferencia de todos los otros sectores de la sociedad ajustan sus ingresos una vez por año, cuando los demás reciben ajustes cada cuatro meses como medio de amortiguar los efectos de la inflación. Pero además la desigualdad se produce en la ley. El Poder Ejecutivo realizó aumentos en 1986 en forma discriminatoria sin ningún criterio de justicia y mantiene sectores de pasivos que gozan de un régimen privilegiado.

l) Derecho a la conservación del medio ambiente - Recurso de Amparo.

IELSUR, fundado en su objetivo de defensa de los DD.HH. en su amplio espectro, unió sus esfuerzos a los de la Sociedad de Conservación del Medio Ambiente en las gestiones tendientes a evitar la desecación de una vasta zona situada al Este del territorio nacional.

Ambas instituciones mantuvieron durante meses conversaciones con organismos del Estado, a raíz del Proyecto de Obras, de inminente ejecución, para la Desecación de los "Bañados de Rocha" (amparados por el Convenio de

Ramsar ratificado por el Uruguay) y de modificación de la cuenca hídrica de los múltiples ríos que constituyen una importante fuente de recursos naturales y escasos reservorios mundial de agua dulce. Este Proyecto se intenta incluir dentro de un Plan Global para el desarrollo del cultivo y explotación del arroz por empresas particulares.

Ante el fracaso de las conversaciones, se inició en Mayo de 1987 un juicio de Amparo contra el Estado, solicitando se reconociera el derecho colectivo a la preservación de esa riquísima zona de recursos naturales y económicos que constituyen los Bañados de Rocha.

Se solicitó a la Justicia : a) que se respetaran los compromisos internacionales asumidos y ratificados por Uruguay (Convenio de Ramsar) en tanto nuestro país inscribió en la lista Internacional de zonas húmedas, el área que sería modificada por las obras y b) que se realizaran previo a cualquier tipo de obras, estudios sobre impacto ambiental y la creación de reservas naturales, tal como lo exige el Convenio de Ramsar y otras normas internacionales (Carta de la Naturaleza 1982) y nacionales (Código de Aguas).

El juicio tuvo repercusión nacional por la divulgación y el espontáneo interés de los medios de comunicación, dado lo inusual del mismo y por la misma controversia que implican las obras.

El Estado se comprometió en el

juicio a no realizar obras hasta tanto lo autorice el Parlamento por medio de una ley. Los jueces dictaron sentencia tomando en cuenta esta afirmación y señalando en la misma que esperaban "sin duda" que se realicen estos estudios previos. Con estos antecedentes se estimó que no concurría la inminencia del daño, habilitante para extender el amparo.

Uruguay no cumple obligaciones internacionales que ha asumido

I) Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Por ley No 13.751 del 11/7/69 Uruguay ratificó el Pacto Internacional (Naciones Unidas) de Derechos Civiles y Políticos. Por el hecho de la ratificación se obligó a cumplir con las obligaciones que impone este tratado libremente consentido. Recordemos que hasta el presente, por haberlo ratificado o adherido a él, 83 Estados forman parte del sistema.

El Pacto establece toda una gama de derechos civiles y políticos de quienes habitan en el territorio del Estado, que los gobiernos deben no sólo respetar si-

no también garantizar.

Para asegurar dicho cumplimiento se prevén diferentes mecanismos: posibilidad de que un Estado Parte denuncie a otro Estado Parte; denuncias de individuos que estiman que sus derechos han sido afectados y han agotado todos los recursos que les permite la legislación interna; y finalmente, control y supervisión de tipo más general.

El órgano encargado de supervisar y controlar el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas, es un COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, integrado por 18 expertos de distintas nacionalidades y que actúan a título personal y no como representantes de sus respectivos gobiernos. Esto último busca asegurar su imparcialidad y que los expertos no adopten necesariamente las mismas actitudes que adoptan sus gobiernos, generalmente empapadas de motivaciones políticas.

El Comité de Derechos Humanos tiene la facultad y el deber de considerar informes periódicos que los Estados deben presentar cada cuatro años, según lo impone el art. 40 del Pacto. En tales documentos el gobierno informa sobre la manera en que se están garantizando en el territorio sometido a su jurisdicción, los derechos reconocidos por el Pacto, y que medidas legislativas, administrativas o jurisdiccionales se han tomado al efecto. Deben señalar igualmente en su informe, las dificultades que hayan encontrado para cumplir o hacer cumplir algunos de los derechos que menciona el Pacto.

El gobierno de Uruguay debía haber presentado su "Segundo informe periódico" el 21 de marzo de 1983. El Primero lo había redactado durante la dictadura militar y era notoriamente irreal y mentiroso. En él se describía - eran tiempos de dictadura- un panorama idílico: no se torturaba, no se mataba, no se hacía desaparecer, se garantizaban los derechos de asociación, de expresión y la libertad, seguridad e integridad de las personas. Con respecto a los derechos políticos, si bien no se ejercitaban en virtud de la "situación excepcional" que vivía el país, el gobierno prometía ir levantando las restricciones impuestas.

Cuando el "Primer informe" llegó al Comité, el régimen de la época recibió una crítica aplastante por su proceder en materia de derechos humanos. La gran mayoría de los 18 miembros del Comité cuestionó extensa y duramente al gobierno que a esa altura alcanzaba el récord mundial en materia de condenas dictadas por el Comité al decidir denuncias individuales. En efecto, en aquellos tiempos el 82% de las condenas (llamadas observaciones) dictadas por el Comité contra todos los Estados ratificantes del Protocolo anexo al Pacto, eran contra Uruguay.

Caída la dictadura y restablecida la democracia, el gobierno del Dr. Sanguinetti, que asumió funciones el 1/3/85, envió emisarios especiales al Comité para informar que en el futuro, Uruguay no sólo respetaría estrictamente los derechos de sus habitantes, sino que cumpliría las obligaciones impuestas por el Pacto, entre ellas la de presentar

los informes que exige el artículo 40.

Como se dijo anteriormente, Uruguay no presentó el informe que debía someter el 21 de marzo de 1983. Con lo que está en falta. Seis recordatorios le fueron enviados por el Presidente del Comité para que lo hiciera, pero ello no parece haber inquietado a las autoridades uruguayas. Y pese a que el gobierno había creado en 1986 una Comisión presidida por el Dr. Solé e integrada por representantes de diversos Ministerios, de la Facultad de Derecho y del Colegio de Abogados, encargada precisamente de preparar y redactar los informes del art. 40.

La omisión está privando a los uruguayos y a los extranjeros que viven en el territorio nacional, del contralor y supervisión internacional sobre la forma en que y hasta dónde se respetan los derechos civiles y políticos en Uruguay. Contralor a cargo de un órgano calificado, del más alto nivel técnico e integrado por expertos que provienen de todas las regiones en que se divide geopolíticamente el mundo.

Hubiera sido provechoso y hubiera aportado al debate nacional, que expertos tan distinguidos opinaran -desde el punto de vista del Pacto- sobre temas tales como la ley de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado, el derecho de acudir y acceder a la justicia y a que se investiguen los delitos de lesa humanidad cometidos durante el período dictatorial.

II) Convención internacio-

nal sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Igual situación se plantea con respecto a esta Convención, que busca proteger nada menos que contra la discriminación racial, oprobioso fenómeno que todavía subsiste y a veces con virulencia en el mundo contemporáneo.

Uruguay ratificó la Convención por ley nacional y por tanto asumió la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que ella impone. Ciento veintidós Estados forman parte del sistema por haber ratificado o adherido a este tratado.

También aquí los mecanismos para asegurar que se respeten y hagan respetar los derechos reconocidos en la Convención, son similares a los que prevé el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que ya comentamos: posibilidad de que un Estado denuncie a otro Estado; denuncias de individuos que estiman que sus derechos han sido afectados, o en otras palabras, que han sufrido discriminación negativa por su pertenencia a una raza, una etnia un grupo nacional o por tener un color de piel diferente; y un control y supervisión de tipo más general.

El órgano encargado de supervisar el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas es el COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL, integrado por 18 expertos de distintas nacionalidades y que actúan a título personal y no co-

mo representantes de sus respectivos gobiernos.

Este Comité tiene la facultad y el deber de considerar informes periódicos que los Estados deben presentar cada dos años, de acuerdo a lo que impone el artículo 9 de la Convención. En estos documentos los gobiernos informan sobre la manera en que se están garantizando los derechos reconocidos por la Convención y deben señalar las dificultades que hubieran encontrado para cumplir o hacer cumplir alguno de esos derechos.

El gobierno de Uruguay debía haber presentado su "Octavo informe" el 5 de enero de 1984 y su "Noveno informe" el 5 de enero de 1986. Y no lo hizo. Por el Octavo informe le fueron enviados cuatro recordatorios por el Presidente del Comité y uno por el Noveno.

Al igual que en el caso del Pacto, la omisión uruguaya está privando a quienes habitan en el territorio nacional, del contralor y supervisión internacional sobre la forma en que y hasta dónde se respeta en el país el derecho a no sufrir discriminación.

El examen de la conducta ética de médicos durante la dictadura militar

Dr. Francisco José Ottonelli

1: Tratos crueles, inhumanos y degradantes durante la dictadura.

Una de las características que tuvo la dictadura militar que sufrió el Uruguay, fue el avasallamiento de los derechos humanos, en especial la práctica de la tortura contra los miles de presos políticos. En los hechos, todos aquellos que eran detenidos eran sometidos en los cuarteles o locales policiales a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que podían tener o no una finalidad indagatoria, procurar una confesión de sus actividades, la ampliación de información, o tal vez, el sólo sometimiento por el terror generalizado. Se ha dicho que la tortura tiende a quebrar al individuo sin provocar la muerte, más que a lograr información de él (1)

2: Participación de médicos en la tortura;

Restablecido el sistema constitucional, fue preocupación del gremio médico la revelación de que muchos médicos integrantes de los organismos militares y policiales, habían intervenido en la práctica de la tortura, ya sea aseso-

(1).- Gregorio Martirena: "El gremio médico y los problemas creados ante la implicancia de médicos en la tortura en el Uruguay". 1986

rando sobre la resistencia física del detenido a los efectos de continuarla o hacerla cesar, o interviniendo directamente en ella, o descuidando u omitiendo la asistencia de enfermos, y otras veces disponiendo la administración de medicamentos o prácticas contraindicadas para los mismos. La información también se refería a la actuación de psiquiatras o psicólogos que asesoraron sobre maquinaciones tendientes a destruir o afectar la personalidad de los detenidos.

Los médicos militares fueron la parte médica del sector represivo, que cometió graves e innumerables excesos contra los derechos humanos (2).

3: Creación de la Comisión Nacional de Etica Médica

En Julio de 1984 se reunió la VII Convención Médica Nacional, en la cual se planteó ese problema y se decidió la creación de la Comisión Nacional de Etica Médica, para entender en las denuncias que se formulen contra la actuación, del punto de vista ético-médico, de los médicos militares.

Existía un antecedente de suma importancia, que fue la constitución de un tribunal extraordinario de la Federación Médica del Interior, para juzgar la conducta del Dr. Eduardo Saiz Pedrini, por su intervención en el caso del Médico Dr. Vladimir Roslik, muerto el 16 de abril de 1984 en un cuartel del interior del país, (Fray Bentos) a consecuencia de las torturas a que fue sometido. Este hecho conmocionó a la opinión pública uruguaya y fue determinante de la acele-

ración del proceso de terminación de la dictadura. El mencionado tribunal dictaminó la culpabilidad de Saiz por testimonio falso en el certificado de defunción, y por encubrimiento de tortura y en base a ello el gremio médico decidió expulsarlo de su seno.

La Comisión Nacional de Etica Médica está integrada por médicos y abogados. Esta forma de integración asegura atender en forma correcta, tanto los aspectos técnico-médicos, como desarrollar las actuaciones y la consideración de cada asunto dentro de los criterios de la ciencia jurídica (sustancial y procesal).

4: Procedimiento de las denuncias

La Comisión Nacional de Etica Médica ha establecido un procedimiento para las actuaciones, en el cual se cuidan escrupulosamente dos elementos: el control de todas las actuaciones por parte del médico denunciado y la defensa de éste por el profesional abogado que él mismo designe.

Se comienza a procesar cada caso cuando se ha presentado una denuncia contra un médico, debiendo el denunciante identificarse y ratificar personalmente su denuncia mediante acta que se levanta al efecto. La denuncia es elevada al plenario de la Comisión a los efectos de su aceptación o desestimación. En caso de aceptarse se nombra el equipo instructor, integrado por un abogado y un médico. La denuncia puede ser desechada por ser formalmente incorrecta, por no exponer los hechos con

(2).- Gregorio Martirena: Trabajo citado.

claridad, o por no ofrecer prueba.

Durante el período de prueba, de veinte días prorrogables, se toma declaración a los testigos propuestos y se diligencian todos los demás medios probatorios ofrecidos. Luego el equipo instructor redacta un informe escrito de todas las actuaciones y expone sus conclusiones sobre el caso. Si el equipo instructor entiende que se ha configurado violación a las normas éticas, se da vista al imputado por diez días perentorios.

El caso pasa entonces al plenario para que este dicte resolución, que necesitará mayoría absoluta de componentes de la Comisión. Efectuado el pronunciamiento se notificará en forma personal.

5: Deber ético de los médicos

Es un principio universalmente reconocido que "los médicos en virtud de la profesión que ejercen, tienen deberes ineludibles con la humanidad, los cuales trascienden las consideraciones de interés personal, económico, administrativo, político, o de "seguridad nacional" (3)

El médico tiene como deber primordial curar a los enfermos sometidos a su atención y en el caso específico del médico militar o policial, cuidar la sa-

lud de los detenidos o presos que se encuentran reclusos en el lugar donde él presta servicios, debiendo realizar la atención sanitaria preventiva de los mismos. Esto es materia de la deontología médica que es el "conjunto de normas que debe seguir el médico en el ejercicio de su profesión, para con sus pacientes y colegas, en sus relaciones con el medio en que vive, y los poderes públicos a los que se halla vinculado, o sometido." (4)

6: Normas éticas médicas escritas;

No existe en nuestro país un Código especial sobre la conducta ético-médica. La normativa fundamental en esta materia son los "Principios de Ética Médica", que se encuentran en el texto de la resolución 37/194 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982.

Los dos primeros principios son los siguientes:

PRINCIPIO 1o.-

El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

(3).- Rodolfo Schurmann: "Reflexiones para un juicio ético-médico". Informe elaborado para la Comisión Nacional de Ética Médica.

(4).- Susana Eirin: "Deontología y represión".

PRINCIPIO 2o.-

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos (Aquí se remite a la declaración sobre la protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; resolución 3452 de la Asamblea General).

Entre las normas internacionales que se relacionan con la conducta ética médica se encuentran las siguientes:

A) La "Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes", adoptada por las Naciones Unidas en su Asamblea General del 9 de diciembre de 1975.-

B) Las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas en 1957 por el Consejo Económico y Social (N.U.)

Entre las Declaraciones de Asociaciones Profesionales referidas a los médicos, es de destacar las siguientes:

C) La Declaración de Ginebra, de la Asociación Médica Mundial de 1948, corregida en 1968 y 1983.

D) La Resolución sobre "La participación de médicos en la pena capital", de la Asociación Médica Mundial de 1981.

E) El Código Internacional de Ética Médica aprobado por la Asociación Médica Mundial, en Londres en 1949 y corregido en 1968 y 1983.

F) La Declaración de Tokio de 1975 adoptada en ese año por la Asamblea Médica Mundial.

El punto 1 de la misma expresa:

"El médico no protegerá, tolerará o participará en la práctica de la tortura u otras formas de procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual sea el delito por el que la víctima de tales procedimientos sea objeto de sospecha, acusación o culpa, y cualesquiera que sean las creencias o motivos de la víctima, y en cualquier situación, incluyendo el conflicto armado y la guerra civil".

Deben tenerse en cuenta, además, entre otras, las declaraciones de Amnistía Internacional sobre "Participación de médicos en la Pena de Muerte" y sobre "Abolición de la pena de muerte".

7: Un aspecto especial: la independencia del médico

Algunos aspectos sobre la forma de

actuación de los médicos castrenses derivados de su condición "militar" y de su estado de subordinación, requiere un análisis especial y fue objeto de un estudio detenido en algunos casos considerados por la Comisión de Ética Médica.

En un caso en que el denunciado sostuvo que la labor del médico "es aconsejar al Comando quien toma o no en consideración esos consejos", la Comisión entendió "que el médico en el ejercicio de sus funciones técnicas, debe gozar de completa independencia para decidir acerca del tratamiento de la persona de quien es médicamente responsable".

8: La represión contra los médicos.

Los profesionales médicos no escaparon a la violenta represión que sufrió toda la sociedad uruguaya, ni tampoco a los tratos degradantes a que fueron sometidos los prisioneros en los recintos militares. Destacados profesores de la

Facultad de Medicina, integrantes de clínicas de los hospitales y servicios similares del Estado, fueron destituidos de sus cargos, sin que para nada detuvieran esas acciones el reconocido valor profesional y científico de los mismos, ni tampoco el daño que se producía en los servicios a su cargo.

Los médicos demócratas que fueron encarcelados y que sufrieron tortura, pudieron a su vez, comprobar con mejores elementos de conocimiento, el daño físico y psicológico que se hacía a los prisioneros y la colaboración de colegas indignos en el designio destructor de sus reservas físicas y anímicas, que fue el signo predominante del tratamiento carcelario impuesto por la dictadura.

Terminada la dictadura, su testimonio fue importante, tanto para probar hechos que directamente les tocó sufrir, como para informar, con elementos técnicos, sobre la amplia gama de recursos empleados para dañar el físico y la psiquis del prisionero, como para atentar contra su vida.

El movimiento de derechos humanos en el Uruguay *

Dra. María del Huerto Amarillo
Dr. Antonio Serrentino Sabella

La movilización por la vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país, integró el prolífico espectro de movimientos aparecidos en Uruguay y América Latina en los últimos años. Su intento de análisis nos acerca al conocimiento de lo social, aún cuando hoy no sea posible definir exactamente lo que son y hacia donde van; solamente podemos afirmar que son nuevas y distintas formas de participación en relación a lo "político tradicional". Por eso este intento.

1.- Introducción. Breve reseña histórica.

El surgimiento de la movilización por la defensa de los Derecho Humanos, constituye la primera expresión de desobediencia civil de la sociedad uruguaya después de un largo período de imposición del "orden militar" sobre el país. Desde el golpe de estado de junio de 1973 hasta comienzos de la década del 80, la

*Aclaración previa: la denominación "Movimiento de DDHH en el Uruguay" es utilizada exclusivamente, en mérito a que el presente trabajo fué elaborado para ser presentado en el Seminario "Democracias Emergentes en América Latina" organizado por CIESU en agosto de 1986 y en el marco del proyecto "Movimientos Sociales ante la crisis en Sudamérica auspiciado por la Universidad de las Naciones Unidas (UNU) y el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

profunda desactivación política y el silenciamiento forzado de toda expresión social, dificultaron una mínima organización de defensa y reacción de la sociedad civil frente al régimen de dominación militar. Con el objetivo de "desmantelar los aparatos ideológicos de la sedición", desde el golpe de estado de 1973 las Fuerzas Armadas suspendieron toda actividad política, ilegalizaron los partidos y grupos políticos de "izquierda", cerraron las organizaciones sindicales, y procedieron al arresto y procesamiento de sus dirigentes y militantes.

En un informe de la Comisión Internacional de Juristas publicado en 1976 se señalaba que "la situación de los derechos humanos en el Uruguay es muy grave, siendo comparable en todos los aspectos a la de Chile, aún cuando mucho menos conocida a nivel internacional". Y agregaba: "Los sucesos posteriores a junio de 1973 fueron acompañados de una represión política muy dura, con varios miles de detenidos, algunos de los cuales murieron durante la detención. En un primer momento se dirigió contra los grupos de guerrilla urbana..... continuó contra otros sectores de la izquierda y posteriormente se extendió hasta reprimir todo tipo de manifestación política de oposición al gobierno. Actualmente es el país que ostenta el triste honor de tener en sus cárceles y campos de internación el mayor número relativo de prisioneros políticos de toda América Latina" (1).

El despliegue operativo de represión "antiseduciosa" comprendió también a sindicatos y sindicalistas. Aquellos fueron desmantelados según tendencias ideológicas, empresas y actividades representadas. Sus integrantes o dirigentes fueron procesados por su mera actividad sindical ("asistencia a la subversión") y se produjeron miles de detenciones y hasta condenas penales a militantes sindicales (2). El avasallamiento se extendió al plano de la educación en todos sus niveles: "centenares de educadores, así como las autoridades de la enseñanza fueron despedidos, encarcelados u obligados a emigrar y fueron reemplazados por personas de confianza del gobierno" (3).

La característica de este sistema represivo fue "la ausencia total de garantías para los ciudadanos y especialmente para aquellos que pasaban a jurisdicción de los jueces militares, que procedieron discrecionalmente en la instrucción de los procesos, en la apreciación de los hechos, en la creación de las trabas para el ejercicio de la defensa, en un ambiente de violencia que tornaba especialmente difícil la actividad de los profesionales abogados y que, en los hechos, prácticamente la anuló" (4).

La "justicia militar" fue uno de los instrumentos eficaces de control político

(1).- Revista de la CIJ, No. 16-17, 1976. Ginebra. El Secretario General de la Comisión Internacional de juristas realizó en 1974 una "misión de observación" en Uruguay, junto con una investigadora de Amnesty International.

(2).- Ibid

(3).- Memorándum a la Comisión de DDHH de Naciones Unidas. Período 1980-81, febrero 81.

(4).- Dr. Rodolfo Canabal "Persistencia de la violación de los DDHH". Coloquio sobre Uruguay y Paraguay. SIJAU, EBO 1984, Montevideo.

para las FFAA. La justicia militar "no hace justicia": sus jueces son "auxiliares y asistentes" de las FFAA en operaciones y un punto vital de "control estratégico" de la seguridad interna(5). A través de la justicia militar se ejercía el control y castigo de quienes exteriorizaban colectiva o individualmente expresiones o conductas de crítica al régimen imperante.

La defensa y difícil asistencia a las personas perseguidas, procesadas o afectadas en general por la acción represiva militar, se redujo durante la mayor parte del período de gobierno militar al ámbito de la célula familiar de las víctimas. La sociedad careció de una instancia institucional solidaria, de orientación para los individuos perseguidos o afectados por la persecución militar. La asistencia jurídica se redujo también a la aislada actividad de un número de abogados en márgenes igualmente riesgosos de acción. La mayoría de las denuncias por detenciones arbitrarias, condiciones infrahumanas de los presos en cárceles militares, torturas, muertes en prisión, desapariciones, se procesaban por la vía de organismos internacionales de Derechos Humanos. La asistencia colectiva humanitaria dentro del Uruguay fue realizada esporádicamente y en la clandestinidad, y las personas fueron perseguidas y pasibles de procesamiento militar por "asistencia a la subversión".

La denuncia por la violación de los derechos humanos y la presión sobre el gobierno militar uruguayo exigiendo su respeto, provenía de organizaciones internacionales de Derechos Humanos y de gobiernos extranjeros. Las expresiones de solidaridad internacional con las víctimas de la represión y persecución, así como las denuncias internacionales contra el gobierno militar, se convirtieron en un factor irritativo y debilitante para las Fuerzas Armadas.

El apoyo se intensifica fundamentalmente desde Europa, donde las violaciones de los derechos comprendidos como "civiles y políticos" sensibilizaron notablemente a gobiernos e instituciones.

Una muestra de esto se explica a través de la distinción que hacen las agencias de cooperación para canalizar apoyo a los países: discriminan los programas de derechos humanos, distinguiéndolos claramente de los programas de apoyo al desarrollo económico y social.

Una breve referencia a la "variable internacional" que opera durante el sistema de gobierno autoritario nos lleva a concluir que la presión internacional provino de los gobiernos de los países desarrollados. El sistema de Seguridad Nacional como ideología y como práctica ha sido una prolongación coyuntural de la hegemonía, que los EEUU (fundamentalmente) pretendían mantener en época de profunda crisis social y política en A.Latina. A su vez, a la luz de la llamada "doctrina trilateral" los centros hegemónicos revisan sus relaciones con el militarismo latinoamericano; son varias las razones que los llevan a tal determinación: una de ellas es la incapacidad para implantar modelos de desarrollo

(5).- Cnel. Néstor Bolentini, Documento de Historia Nacional. 1977.

alternativos y la necesidad de suscitar en las nuevas generaciones una fé renovada en el sistema democrático (nuevamente legitimado, después de tantas y tan graves violaciones a los Derechos Humanos).

Pero éste es el límite, no entra en esos objetivos el favorecer una auténtica participación popular desarrollando los derechos económicos y sociales. Se habrá de gozar de una mayor libertad pero no se hablará de desembocar en una sociedad donde reine una auténtica justicia social. Así estaba prevista y una vez finalizada la campaña por la redemocratización en los países de América Latina a manos de los partidos democráticos, los gobiernos otrora preocupados por los DDHH se desentenderán visiblemente de ese "problema".

En respuesta oficial frente a la creciente presión internacional, el gobierno militar dictó el Acto Institucional No.5 (2 de octubre de 1976), en el que declara que "el Estado reconoce los Derechos Humanos" y los "Derechos Individuales", pero su defensa "debe regularse en función de la seguridad interna".- En el marco de este objetivo, el régimen militar uruguayo introdujo un perfecto y sofisticado control de la sociedad, de sus instituciones políticas, sociales y culturales, haciendo de la coerción y la represión la herramienta principal de dominación política.

Las iglesias eran las únicas que, pese a su debilidad y escasa incidencia en una sociedad tradicionalmente "laicista y secularizada", podían asumir esa defensa con legitimidad incuestionable. Mantuvieron, no obstante, un silencio oficial y temeroso, y no estimularon ni protegieron a quienes intentaron organizarse para defender los Derechos de las víctimas de la represión. Si bien durante el gobierno militar la jerarquía eclesiástica no se pronunció ni se comprometió con la defensa de los Derechos Humanos, sí lo hicieron a impulso personal, algunos obispos, sacerdotes, religiosos, pastores y laicos vinculados a dichos sectores que incluso sufrieron persecución sin recibir protección ni cobertura institucional de sus superiores.(6)

Es recién en 1981, con la fundación del Servicio de Paz y Justicia del Uruguay (SERPAJ), que se crea un primer grupo de defensa de los Derechos Humanos en el Uruguay.

En 1980 las FFAA por su propia iniciativa y en un intento de legitimar su proyecto, convocan a la ciudadanía a manifestarse por una reforma constitucional que limitaba el sistema político tradicional del país. El rotundo fracaso del plebiscito y la propia convocatoria a la población facilita la reapropiación de espacios de interacción social, aunque en los limitados márgenes tolerados por el régimen militar.

En este contexto de latente descongelamiento social, el SERPAJ se inserta como el primer actor social, que con un carácter de legalidad y publicidad, apela con fundamentos humanitarios contra la razón de ser de la violencia militar. Los "Derechos Humanos" aparecen como un nuevo fenómeno social y político. Un

(6).- Documento interno del SERPAJ, febrero 1984.

lugar de encuentro solidario y de expresión política novedosa; el punto de ruptura inicial en el sistema de dominación militar, pero que se proyecta contra todas las formas de violencia y autoritarismo localizadas al interior de la estructura de poder del Estado.

En torno al SERPAJ, a partir de 1982, se irán nucleando otros grupos sociales, los familiares de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, que se convertirán finalmente en los protagonistas de las reivindicaciones del movimiento de Derechos Humanos durante el régimen de gobierno militar. En estas primeras etapas de acción del movimiento de Derechos Humanos la apelación por la vida y la integridad física de las personas aparecen explícitamente como los valores básicos que, en situaciones de máxima regresión, la sociedad vuelve a reclamar. Pero a esta fase sigue la apelación por la justicia, las libertades, y la reivindicación de un orden político y social que los proteja. "Hay una implicancia mutua entre los Derechos Humanos y el régimen democrático. La reivindicación de uno de ellos es siempre la reivindicación de un orden social que los haga posibles" y "esto implica reclamar el carácter sistemático de los Derechos Humanos" (7).

Si bien el SERPAJ, con el apoyo de los grupos de familiares lidera la apertura de un espacio en defensa de los DDHH, y la capacidad de propuesta de reivindicaciones del movimiento, entre 1982 y 1983 rápidamente se van creando otros grupos de Derechos Humanos en el contexto de una progresiva movilización social. Al movimiento inicial se van agregando, aunque en forma no articulada, otras organizaciones, o grupos de Derechos Humanos fundados por el movimiento sindical, estudiantil, instituciones religiosas, otras organizaciones sociales y algunos grupos autónomos. Pese a la heterogeneidad de las diferentes entidades, por su composición interna y objetivos concretos de acción, por su inclusión o autonomía de otros movimientos, la apelación a los Derechos Humanos como valores universales, logra homogeneizar los referentes de acción del movimiento.

Esta proliferación de grupos de Derechos Humanos dentro de otros movimientos sociales más amplios e incluso en las bases de algunos partidos políticos (Partido Nacional y Frente Amplio principalmente) marca una diferencia importante del alcance del movimiento de Derechos Humanos en el Uruguay a diferencia de otros países. El movimiento no nace aislado del conjunto de las fuerzas políticas y sociales que abren su espacio en el sistema de dominación militar. Ante el silencio de los partidos políticos, el discurso humanitario de los DDHH, aparecía como el único, verdadero y válido, motor de acción política contra el régimen militar.

A partir de 1983 los partidos políticos tradicionales (Partido Nacional, P. Colorado y Unión Cívica) negocian con las Fuerzas Armadas una transición

(7).- Dr. Fernando Urioste. "El rol de los DDHH en el restablecimiento del régimen democrático en el Uruguay". Documento del IELSUR. 1984.

democrática y la desmilitarización del gobierno. Las Actas levantadas de estos primeros intentos de negociación entre partidos políticos y FFAA revelan las posturas más transaccionales que desde entonces y en adelante adoptarían los responsables políticos de los partidos(8). Hasta por las necesidades mismas de intentar un "acuerdo" político-militar, el discurso político es constitucionalista o juricista, demandando básicamente la restauración de la legalidad democrática y la estructura tradicional de las relaciones políticas. La propuesta de los partidos apela a la "paz", "las libertades públicas", la vigencia de las instituciones políticas democráticas. Los Derechos Humanos, para los partidos políticos se identifican con la restauración del sistema democrático que los consagra en la Constitución de 1967. Su demanda política no va más allá del reconocimiento (por la mayoría de los partidos) del gesto humanitario de liberar a los presos políticos aún retenidos en las cárceles por la justicia militar.

La apelación a los Derechos Humanos es un factor irritativo para las Fuerzas Armadas. Progresivamente los partidos han intentado dejar fuera del debate político la violación de los Derechos Humanos durante el régimen de gobierno militar. Hoy día las reglas de juego de todos los partidos giran en torno a implícitos pactos de no agresión político-militar que aseguren la "estabilidad" del sistema. La apelación a la Verdad y Justicia, el esclarecimiento de los hechos delictivos del aparato represor militar, se han convertido en un factor también políticamente irritativo, por la incapacidad de mediación de los partidos y del propio gobierno democrático, empeñados en poner un "punto final" al desafío planteado.

2.- Surgimiento de las Organizaciones de Derechos Humanos

2.1 SERPAJ

El Servicio de Paz y Justicia -SERPAJ- es el primer grupo social autónomo que en forma pública aparece en el contexto de silencio impuesto por el régimen militar, abriendo un primer espacio en defensa de los DDHH.

La fundación del SERPAJ, en 1981 (9) se produce alrededor de la figura del Presbítero Luis Pérez Aguirre (SJ), en base a la ayuda internacional, principalmente a raíz de la entrega del Premio Nobel de la Paz al Arquitecto argentino Adolfo Pérez Esquivel, coordinador del SERPAJ latinoamericano.

Desde 1980 y hasta el levantamiento de la proscripción a la clase política, la figura de Luis Pérez Aguirre se constituye además en el centro de las primeras

(8).- Actas del Parque Hotel, DINARP. 1983.

(9).- En 1968 se produce la primera "fundación" del SERPAJ en Uruguay, pero se disuelve al poco tiempo, habiendo desarrollado sólo actividades vinculadas al exterior. En esta época se crea la Comisión de Defensa de las Libertades Públicas, un movimiento que se disuelve también poco tiempo después.

reuniones informales de los líderes políticos. En la Revista "La Plaza" se asienta un primer núcleo pluripartidario que hace sus primeras expresiones opuestas al régimen militar.

El SERPAJ se crea como un grupo "pluralista", autónomo, sin vinculaciones expresas con partidos políticos o confesiones religiosas. Este rasgo caracteriza la mayoría de los grupos de Derechos Humanos que se van formando desde 1982 y 1983. La Iglesia Católica negó expresamente el apoyo al SERPAJ y al propio Luis Pérez Aguirre. "Al poco tiempo de haber comenzado a exponernos más públicamente, en esta tarea de denunciar las violaciones a los Derechos Humanos y anunciarlos en hechos liberadores, quedó claro que no podíamos contar con un apoyo interno efectivo", señala L. Pérez Aguirre (10). El máximo respaldo provino de organizaciones humanitarias internacionales y, dentro del país, del impulso arriesgado de sus propios integrantes, de algunas congregaciones religiosas y de los propios familiares de las víctimas de violaciones que fueron agrupándose en su entorno.

La estrategia que el SERPAJ impone desde su fundación como elemento definitorio de las prácticas políticas del movimiento de Derechos Humanos, es el desafío a las reglas de juego impuestas por el régimen militar. El SERPAJ "en un contexto oscuro y de total amedrentamiento", introduce la denuncia de "la verdad" como práctica política innovadora que abre una brecha contra las reglas de juego del sistema de control militar dejando al descubierto las prácticas del sistema represivo. Su fuerza política es autopercebida a partir de este "ejercicio de la verdad", desafiando el control de la información y la política de silenciamiento de los militares (11).

A partir de estos supuestos el SERPAJ impulsa la ampliación de espacios de acción en los diversos niveles sociales con los que se vincula, buscando elevar el nivel de movilización de la sociedad toda. Comienza apoyando las incipientes organizaciones y manifestaciones colectivas, como "ollas populares", "organizaciones barriales", sindicatos, movimiento estudiantil, etc. No obstante, fue rápidamente desbordado por la atención y recepción de denuncias de violaciones a los derechos humanos, al constituirse en el único marco de amparo y solidaridad para los individuos afectados y los familiares de las víctimas de la represión militar. El desborde fundamental provino precisamente del sector de familiares de presos políticos y de uruguayos desaparecidos en Argentina y Uruguay, que encontraron en el SERPAJ un marco de orientación para su actividad y un espacio para potenciar su reclamo.

Hasta el advenimiento del régimen democrático, el SERPAJ prioriza como objetivo la atención y el marco de los afectados por las secuelas de la represión. Atiende a los familiares de presos políticos, les posibilita el acceso a medicamen-

(10).- Revista CIAS, año XXXIII, no 338, nov, 1984.Bs.As. "Educar para los Derechos Humanos".

(11).- Revista CIAS, op.cit, y documento interno del SERPAJ junio 1983.

tos y comestibles, y potencia la actividad grupal de los propios familiares. Entre 1982 y 1983 los grupos de familiares comienzan a organizarse al amparo del SERPAJ, movilizándose en función de sus propias demandas como protagonistas independientes dentro del proceso de apertura democrática.

2.2 Movimiento de Madres y Familiares de las víctimas de la represión.

Las primeras vertientes de familiares que se nuclean para reclamar por las víctimas de la represión militar, surge en torno a los uruguayos "desaparecidos" en Argentina. Con el golpe militar argentino en 1976, la "desaparición forzada" de personas aparece como uno de los instrumentos más crueles del terrorismo de Estado, y aunque en mucho menor escala, también se aplica en el Uruguay. En Argentina la práctica de la desaparición afecta a un número elevado de uruguayos exiliados. Como respuesta en ambos países aparecen las manifestaciones reactivas de las madres y familiares en reclamo por la vida e integridad física de las víctimas.

A fines de 1977 comienzan a organizarse las *Madres y los Familiares de los Uruguayos Desaparecidos en Argentina*. "Cada uno de nosotros buscaba desesperadamente a su hijo, a su marido a su hermana... Nos fuimos encontrando en una oficina, en una unidad militar... Nos acercó un amigo que conocía nuestro problema. La búsqueda individual fue dejando paso a la búsqueda en grupo y el reclamo de una familia al reclamo de un número creciente, ante personas y organismos nacionales e internacionales"(12).

Durante varios años la actividad de los familiares de desaparecidos está dirigida a la búsqueda del destino de las víctimas, al reclamo por la protección de sus vidas, al pedido de ayuda humanitaria ante organismos internacionales de Derechos Humanos(13). En 1979 comienzan también a ejercer presión sobre las autoridades civiles y militares del gobierno uruguayo exigiendo que se interesen por la situación de los uruguayos desaparecidos en Argentina. El gobierno militar mantuvo un silencio oficial sobre el tema. El gobierno democrático después, tampoco procuró la investigación sobre el destino de las víctimas de desaparición en Argentina ni de los propios casos denunciados en Uruguay. En la Comisión Investigadora del Parlamento se denunciaron unos 130 casos de uruguayos desaparecidos en Chile, Paraguay y Argentina, y 32 personas desaparecidas en Uruguay.

En 1983, por iniciativa del SERPAJ, se organizan las *Madres y los Familia-*

(12).- Documento del Movimiento de "Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos", febrero 1984. SERPAJ.

(13).- Entre los destinatarios del reclamo del movimiento figuran el Secretario de Estado para Asuntos Interamericanos de EEUU, el Papa Juan Pablo I, el Papa Juan Pablo II, el rey Juan Carlos I de España, organismos internacionales de DDHH, etc. En Uruguay, el Movimiento apeló al Presidente Aparicio Méndez, al ESMACO y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

res de Desaparecidos en Uruguay, que actúan en adelante coordinadamente con el primer grupo. En 1984, en una fase avanzada de la movilización social del país, el movimiento logra imponer no sin dificultades cierta difusión de sus demandas de "Aparición con Vida" y "Verdad y Justicia". La prensa recoge las denuncias de desapariciones trascendiendo sólo las vinculadas al marco de represión militar argentina.

Este primer nucleamiento de madres y familiares de desaparecidos se emparenta en su origen y sus demandas, con el Movimiento de Madres de Plaza de Mayo en Argentina y en el marco de las secuelas de un mismo fenómeno de terrorismo de Estado. No obstante, el movimiento en Uruguay no está constituido sólo por mujeres ni se identifica con una organización social femenina. Ligeramente se ha definido a las organizaciones de Derechos Humanos o a los grupos de familiares de presos políticos, desaparecidos y exiliados insertos en el movimiento social, como organizaciones femeninas o mayoritariamente integradas por mujeres (14). El número de integrantes hombres y de padres y familiares hombres en los grupos que hemos estudiado es significativo; algunos grupos de Derechos Humanos en el interior están integrados exclusivamente por miembros hombres; en ningún caso existe autoidentificación por la variable sexo y los porcentajes de hombres y mujeres no tienen una variación sustantiva en el conjunto de las organizaciones de Derechos Humanos.

En 1982, y a partir de la propia actividad del SERPAJ, se crea el *Movimiento de Madres y Familiares de Procesados por la Justicia Militar*. El debate sobre "presos políticos" aparece por primera vez ante la opinión pública en un artículo publicado en febrero de 1982, en la Revista "La Plaza", donde el sacerdote Jesuita Juan Luis Segundo se atreve a reclamar la amnistía de todos aquellos detenidos por la justicia en las cárceles militares. En julio de 1982 el gobierno militar decreta la clausura del semanario por "apología a los sediciosos". Aún así, el SERPAJ orienta la acción de las madres y familiares de los presos políticos, elevando al Presidente Gral. G. Alvarez una carta firmada por más de 300 madres solicitando la liberación de sus hijos. Aunque no obtuvo respuesta, fue uno de los primeros desafíos políticos al régimen, y hasta por ello mismo sólo dos diarios de la capital publicaron el hecho. El movimiento comienza a presionar ampliando la gestión de denuncia a través de embajadas y organismos internacionales, sobre el precario estado de salud y condiciones infrahumanas de detención de la mayoría de los presos políticos.

En febrero de 1983, logran imponer en las convenciones nacionales de los partidos tradicionales que -en los márgenes "autorizados" por el gobierno militar- venían ampliando su espacio de acción, el debate en torno a la amnistía de los

(14).- Ver Susana Prates y Villamil, "Los movimientos sociales de mujeres en la transición a la democracia" y Carlos Filgueira, "Movimientos sociales en la restauración del orden democrático: Uruguay 1985", en *Movimientos sociales en el Uruguay de Hoy*, EBO, 1985, Montevideo.

presos políticos. En el correr de ese año la amnistía es incorporada en la plataforma de las reivindicaciones principales del PIT-CNT, FUCVAM, ASCEEP, y otras organizaciones sociales. La liberación de los presos políticos, la negación de la justicia militar y los aparatos de seguridad militar, fueron rápidamente absorbidos como objeto de lucha política, simbolizando una exigencia de libertades en todos los ámbitos sociales. La amnistía de los presos, principalmente, convocó heterogéneos grupos sociales y fuerzas políticas, potenciando el reclamo particular de las madres y familiares de los presos políticos.

En 1983 el movimiento se ve también acrecentado por la movilización espontánea de los *Familiares de Uruguayos en el exilio*. A fines de 1983 se formaliza con el apoyo de organismos internacionales y gobiernos extranjeros, así como de algunos sectores políticos dentro del país, la organización de Familiares de Exiliados, con motivo de la visita por primera vez al Uruguay de niños, hijos, de uruguayos en el exilio. Se crea la Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos, y en su entorno se va nucleando un nuevo movimiento, aunque básicamente harán también de la amnistía general a los presos políticos y el regreso de los uruguayos en el exilio, el objeto principal de su demanda. La acogida masiva a la visita de los niños reactivó la solidaridad de numerosos sectores de la población, con los familiares de los afectados por la represión militar haciéndolos protagonistas de la lucha por los Derechos Humanos y del propio proceso de apertura democrática.

2.3 Otros grupos y organizaciones de base funcional y territorial.

La actividad permanente del SERPAJ desde su fundación, a través de las denuncias de torturas, las demandas publicitadas por la liberación de los presos, las convocatorias a ayunos y jornadas de solidaridad y reflexión, consolidaron un espacio de encuentro por los Derechos Humanos que alentó la formación de otros grupos. Nacen estas nuevas expresiones colectivas, no partidarias, gran parte de ellas insertas en otros movimientos sociales, ocupando espacios de acción política en los que no mediaba la replegada y cautelosa actividad de los partidos políticos. La solidaridad entre sus miembros no tiene origen en las directas secuelas de la represión, sino en la identificación con un sistema de valores que orienta sus prácticas políticas de liberación, y contestatarias a las pautas de dominación autoritaria y militarista.

A raíz de la denuncia de las torturas a que fueron sometidos un grupo de estudiantes, y previendo por ello mismo la ilegalización de SERPAJ, Luis Pérez Aguirre promueve rápidamente la creación de la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* a efectos de conservar el espacio político ganado, y continuar las tareas de amparo y denuncia que venía realizando.

Su creación se formaliza en setiembre de 1983, luego de una ardua tarea de L.

Pérez Aguirre nucleando a "figuras" o "notables" del quehacer nacional del país, de "irreprochable" conducta que les daba cierto margen de seguridad frente a las Fuerzas Armadas, y a la vez representativas de todos los partidos políticos. Por su misma integración, la Comisión Nacional no tuvo dificultades para lograr cierto protagonismo nacional e internacional, si bien se mantuvo al margen de expresiones críticas a la gestión militar en el gobierno. La Comisión Nacional careció de una estructura interna más allá de las reuniones periódicas de sus integrantes. Su vida fue efímera, su actividad prácticamente se paraliza al iniciarse la campaña electoral a fines de 1984, y finalmente se autodisuelve en el período de gobierno democrático. No obstante, sus denuncias fueron detonantes, especialmente las realizadas en torno a la situación inhumana de los detenidos en las cárceles militares, sobre la situación marginal de los enfermos mentales y la muerte por torturas de un médico en el interior del país, perteneciente a una minoría étnica de origen ruso.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos deriva hacia el Colegio de Abogados del Uruguay las denuncias de violaciones de Derechos Humanos recibidas. La Comisión impulsa la creación por primera vez en el país de un ámbito formal de prestación de asistencia jurídica a las víctimas de la represión militar. Recién a fines de 1983, el Colegio de Abogados decide crear una Comisión que asesora al Directorio en materia de Derechos Humanos. Una de sus Subcomisiones recibe las denuncias individuales de los afectados y, previa confirmación con el SERPAJ, las eleva con un informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se recepcionó una larga lista de denuncias de desapariciones, torturas, muertes en prisión, el grave estado de salud de muchos de los presos políticos, el régimen de "libertad vigilada" de los liberados por la justicia militar, y un alto número de abogados se ofreció a atender el cúmulo de potenciales demandas penales, civiles y ante la justicia militar que se generaban. El Colegio de Abogados no facilitó sin embargo el desarrollo de esta actividad, y quedó limitado al trámite burocrático de recepción y verificación de denuncias. La Subcomisión solicitó al Directorio del Colegio de Abogados que "ampare a sus defensores en el caso de requerirlo las circunstancias", pero el Directorio entendió "que no era posible" adoptar una resolución en ese sentido (15).

En esta coyuntura se produce el desmembramiento de un grupo de abogados de la Subcomisión, dispuestos a asumir la responsabilidad de dar curso a las denuncias presentadas, tramitando la defensa jurídica de los afectados por la represión ante los poderes públicos. Con el apoyo institucional del SERPAJ y del CLAEH, se funda en 1984 el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), abriendo así en el Uruguay un primer centro de orientación profesional y legal en el área de los Derechos Humanos. IELSUR atiende

(15).- Resolución del Directorio del Colegio de Abogados. Sesión del 1o de marzo de 1984.

centenares de denuncias de los grupos de familiares de desaparecidos, presos políticos y otras víctimas de las secuelas de la represión, coordinadamente con la labor de investigación del SERPAJ. Ambos organismos durante los primeros meses de gobierno democrático tienden un puente con los niveles de decisión política parlamentaria buscando descongelar las trabas de acción del poder judicial ante la acumulación de demandas que se van presentando.

A lo largo de 1983 se van formando rápidamente otros grupos de Derechos Humanos vinculados a organizaciones o movimientos sociales. Con objetivos básicamente asistenciales y humanitarios, aparecen los primeros grupos vinculados a instituciones religiosas, como la Federación de Religiosos del Uruguay (FRU), Justicia y Paz Interfranciscanos (Paz y Bien), etc. Entre 1983 y 1985 en las parroquias y casas de congregaciones religiosas del interior del país, se constituyen sedes iniciales de grupos autónomos de Derechos Humanos. Su actividad de defensa de los Derechos Humanos es normalmente una ampliación en objetivos de una tarea permanente asistencial y humanitaria de sus integrantes. Desde su fundación el SERPAJ intenta la formación de estos núcleos a partir de su vinculación con parroquias y sectores de Iglesia. Durante estos primeros años se encuentran con "un gran vacío" por la poca receptividad para la expresión colectiva. El descongelamiento de las interacciones sociales se produce a posteriori de la movilización en la capital del país, y arrastrado recién por la movilización de los partidos políticos.

Los grupos más numerosos que integran el movimiento de Derechos Humanos, se crean dentro del área sindical y estudiantil. Efectivamente en el PIT/CNT, se articulan el mayor número de comisiones de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos del PIT/CNT recoge en forma orgánica la representación de las 16 comisiones de Derechos Humanos de las respectivas federaciones. Tres representantes de esta comisión integran a su vez el Secretariado del PIT/CNT y tienen un rol preponderante en la propuesta de actividades del movimiento sindical. A un año de vigencia del gobierno democrático, el PIT/CNT convocó con éxito a la formación de una "Mesa Permanente" por Verdad y Justicia, en la que participaron otros movimientos sociales, las Madres y Familiares de desaparecidos, grupos autónomos de Derechos Humanos y algunos líderes políticos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos creada en Montevideo, con su estructura más "tradicional", pluripartidaria, fue entonces el primer modelo adoptado en el interior, recreando la característica de integración de aquella con los "notables" o actores sociales de arraigo en el medio. En las ciudades de Salto, Paysandú, Rocha, Florida, Durazno, Maldonado, se crean las Comisiones Departamentales de Derechos Humanos, a imagen y semejanza de la Comisión Nacional. Ninguna siguió el destino de ésta, autodisolviéndose, pero la mayoría fue perdiendo sus funciones con el advenimiento del régimen democrático. Es interesante destacar como -pese a ello- subsisten informalmente como organiza-

ciones testigos, "a la espera de denuncias", manteniéndose "en guardia" ante cualquier violación de los Derechos Humanos que se prevee como posible en un sistema democrático.

El pluralismo político, religioso e ideológico es también la característica de estos grupos de Derechos Humanos en las ciudades del interior. No llegaron a formular una instancia de coordinación nacional o regional. Después de 1985, el SERPAJ ha creado vínculos de actividad con la mayoría de estos grupos en forma puntual y centralizada desde la capital. Durante el período de gobierno militar, los núcleos del interior más numerosos y activos, fueron los de la ciudad de Minas y Paso de los Toros, donde la presencia de militares, de unidades y cuarteles del Ejército es proporcionalmente mayor al resto del país.

Con el advenimiento del régimen democrático en marzo de 1985, se produce un general "aflojamiento" de las actividades del movimiento de Derechos Humanos en el interior, así como el desmembramiento de los integrantes vinculados al Partido Colorado.

La actividad de todos estos grupos carece de perfiles definibles más allá de un marco global conceptual de los Derechos Humanos en función del cual la solidaridad de sus miembros se expresa en la defensa del sistema democrático. Los "Derechos Humanos", a la vez, aparecen como "cosas muy mezcladas", que hace difícil el tratamiento unitario de los objetivos de los diferentes grupos, cuyos referentes de acción común se emparentan con un "fenómeno de protesta" o desencanto ante una realidad social igualmente opresiva e injusta.

La mayoría de los grupos del interior, a partir de 1985, y hasta por estas mismas características apuntadas, plantean una permanente demanda al SERPAJ de información, educación en "Derechos Humanos", una alimentación del contenido de la temática y de la práctica que los nuclea.

3.- El Movimiento de Derechos Humanos en el Uruguay: una brecha de acción política en la transición democrática.

Las primeras expresiones del movimiento de Derechos Humanos en el Uruguay surgen de las propuestas de acción del SERPAJ. En diciembre de 1981 y con la presencia del Premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel, se realiza el primer acto público de denuncia de violaciones por el régimen militar. Al mismo, siguen durante el año 1982, ayunos colectivos, jornadas públicas de solidaridad con los pueblos de América Central, con el pueblo argentino en la guerra de las Malvinas, con los familiares de los uruguayos desaparecidos en Argentina, con los grupos barriales, creando espacios y momentos cada vez más permanentes de solidaridad y orientando al mismo tiempo la capacidad reactiva de los diferentes sectores sociales.

En 1983 el SERPAJ denuncia públicamente las torturas a que fueron sometidos unos 25 estudiantes y, por primera vez durante el período militar, hace un lla-

mado a la responsabilidad de las autoridades involucradas en dicha situación(16). El 2 de agosto de 1983 el gobierno militar vuelve a prohibir por decreto la información sobre estas realidades y paraliza la actividad política que, con dificultades, venía desarrollándose. Esta paralización se produce además en el contexto de suspensión del diálogo entre líderes políticos y militares, que intentaban negociar la apertura política democrática.

Como respuesta, el SERPAJ impulsa un tipo de movilización que descongele el clima político, a fin de recomponer la actividad de los partidos por medio de la presión de todos los sectores sociales y fuerzas políticas. Pese al excepticismo y repliegue de los líderes políticos frente a la propuesta del SERPAJ, éste lleva a cabo un prolongado ayuno, llamando a la población para una jornada final, el 25 de agosto, de "reflexión nacional". Durante los días de ayuno, aunque aislados por las fuerzas de seguridad, recibieron el apoyo permanente no sólo de gobiernos y organismos internacionales de Derechos Humanos, sino de innumerables personas que se concentraban en la sede del SERPAJ y en sus inmediaciones, destacándose los dirigentes sindicales, estudiantiles, líderes políticos e integrantes de diferentes grupos sociales y comunidades religiosas. Ante la respuesta solidaria y la movilización generada, los partidos tradicionales decidieron acompañar la protesta, convocando a la población a la jornada del 25 de agosto. Como un proceso de círculos concéntricos, el gesto fue seguido por toda la población provocando el "apagón" de luces al anochecer en las principales ciudades del país y culminando con una "caceroleada" como protesta generalizada. La medida costó la ilegalización del SERPAJ, pero a la vez impulsó por primera vez la efectiva coordinación de todos los sectores sociales y partidos políticos, creando la Comisión Intersectorial.

Pese a la ilegalización del SERPAJ, y la confiscación de todos sus bienes "las mismas instituciones nacionales (obreros, estudiantes y partidos políticos) nos ampararon y demostraron de mil formas al gobierno que ya no estaban dispuestas a acatar los decretos prepotentes. Fue así que nos hicieron resucitar en todas sus movilizaciones y manifestaciones"(17).

A medida que los partidos políticos recuperan su capacidad de convocatoria y sus espacios de acción, canalizan la movilización social hacia la restauración del sistema democrático de gobierno. Aunque el movimiento de Derechos Humanos permanece al margen de las alternativas del poder, sus propuestas se mantienen como las únicas contestatarias al sistema de dominación militar. El movimiento cuestiona los fundamentos mismos de la violencia, la represión y las expresiones autoritarias del poder militar. El movimiento canaliza todas las manifestaciones de protesta en la "Aparición con vida" de los desaparecidos, el "regreso de los

(16).- El actual vicepresidente Dr. E. Tarigo exigía desde un editorial del Semanario "Opinar", la investigación y procesamiento de los militares responsables.

(17).- L. Pérez Aguirre, "Quien tenga oídos para oír que oiga". Ed. SERPAJ. "Derechos Humanos, un relato militante", op. cit.

exiliados", la "amnistía" a los presos políticos, con exclusión de los delitos de lesa humanidad, la "restitución de los trabajadores destituidos por motivos políticos", el levantamiento de todas las proscripciones políticas y la vigencia de los Derechos de todos los excluidos, postergados y rechazados por el sistema autoritario implantado por los militares.

Estas diferentes reivindicaciones se tornan hegemónicas para todos los grupos de Derechos Humanos, pero es finalmente la Amnistía General la que cristaliza como principal consigna, aceptada incluso por los partidos políticos. Es así que fue uno de los elementos motores de la campaña electoral a fines de 1984.

Para el movimiento de Derechos Humanos, "no basta con que se realicen elecciones, se abran las puertas de las prisiones y se logren las condiciones para el retorno de los exiliados". La "salida democrática" implica "crear el marco social y político para que esa democracia se consolide" (18). El proyecto de los partidos políticos no apuntaba a un contenido social más allá de los teóricos beneficios de un sistema democrático que se intentaba restaurar desde sus estructuras tradicionales. Los propios partidos dejaron fuera del ámbito del debate político las demandas del movimiento de Derechos Humanos, trasladando el núcleo de la campaña electoral a la discusión, información y demanda de liberación de los presos políticos como el centro de reencuentro social. No obstante, la amnistía general para los presos políticos no logró total consenso dentro de los partidos, que alcanzaron sólo el tácito acuerdo de su efectiva liberación.

Unos meses antes de la campaña electoral de 1984, el movimiento de Derechos Humanos había logrado su máxima expresión orgánica, creando, a instancias del SERPAJ, la Coordinadora de entidades de Derechos Humanos. Estaba integrada por todas las entidades de Derechos Humanos: Comité de Familiares de Procesados por la Justicia Militar, de Desaparecidos, de Familiares de Exiliados, de los tres partidos políticos (P. Nacional P. Colorado y Frente Amplio) el PIT/CNT, ASCEEP, SERPAJ, IELSUR, FUCVAM, Dignidad Humana, Paz y Bien, FRU, etc. Esta acción coordinada proyectaba las demandas del movimiento, pero no logró superar las posiciones encontradas de los partidos políticos sobre los alcances de la amnistía general propuesta. El movimiento tampoco logró consenso en los partidos sobre la revisión de los delitos de lesa humanidad cometidos por los militares. Los partidos prefirieron hacer una declaración genérica sobre el deber moral del futuro gobierno democrático de investigar y juzgar los delitos por parte de "todos los poderes públicos".

Tenemos que reconocer -señala el P. Pérez Aguirre- que muchos "subidos al carro de última hora" se han atribuido el derecho y el mérito de haber defendido los valores y Derechos que propician para el futuro inmediato del país. Y la verdad es que en los momentos más oscuros, cuando algunos salimos a salvar los últimos despojos del derecho de las víctimas inocentes, no se les veía aparecer

(18).- Boletines del Movimiento de Madres y Familiares de Procesados por la Justicia Militar y de Desaparecidos en el Uruguay, 1984.-

por ninguna parte. Dicha intemperancia actual ha provocado en las mesas de negociación y concertación algo que no por silenciado deja de ser trágico: a las víctimas no se les ofrece un diálogo"(19).

A través de la Coordinadora de Derechos Humanos el movimiento programó la mayoría de las manifestaciones en 1984 y primeros meses de 1985: la "Marcha por la Vida", y los actos de apoyo a los familiares de desaparecidos y la propia movilización por la amnistía general a los presos políticos. En tanto la amnistía aparecía concretándose en las negociaciones políticas desde la instalación ad hoc del nuevo gobierno democrático en enero de 1985, el movimiento de Derechos Humanos traslada el centro de sus demandas al reclamo por Verdad y Justicia. La apelación de los familiares de desaparecidos de "aparición con vida" cede paso a una demanda global de los diferentes grupos de Derechos Humanos exigiendo el esclarecimiento de la verdad sobre las víctimas de la represión y el juicio civil a los militares responsables de los delitos contra la humanidad.

Con la instalación del gobierno democrático en marzo de 1985 los partidos políticos comienzan a dirimir rápidamente las posiciones encontradas en torno al fondo político de los actos amnistiables. La liberación de los presos se dilató hasta fines de marzo por la discusión parlamentaria sobre los alcances jurídicos de la amnistía. El Parlamento finalmente decreta una generosa amnistía, aprobando la Ley de Pacificación Nacional No. 15.737 con la cual, según expresión de un parlamentario, se producía el "reencuentro" con la democracia, "eliminando así un factor de profundo agravio a la conciencia nacional"(20).

La Ley de Pacificación permitió la excarcelación de los presos políticos y la posibilidad de retorno de muchos uruguayos exiliados requeridos hasta entonces por la justicia militar. Creó además la Comisión Nacional de Repatriación, para facilitar este regreso y la reinserción de los exiliados en la sociedad, y se aprobó una ley reconociendo el derecho a la restitución de los funcionarios públicos destituidos por motivos políticos durante el gobierno militar. La ley consagró expresamente la no reciprocidad del instrumento de la amnistía o del olvido, para los autores de violaciones de Derechos Humanos. Quedaron excluidos "los funcionarios policiales o militares responsables de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas".

Esta Ley de Pacificación se convierte así en el primer logro importante, a nivel político, del movimiento de Derechos Humanos, aunque no agota los fines del propio movimiento. El peso de las demandas se centró en la exigencia hacia los nuevos actores políticos de la investigación del destino de los desaparecidos y el sometimiento a la Justicia de los militares y policías culpables de violaciones de Derechos Humanos. La voluntad política no se expresó fuera de los márgenes

(19).- L.Pérez Aguirre, "Quien tenga oídos para oír, que oiga". Ed. SERPAJ "Derechos Humanos, un relato militante". Op. cit.

(20).- Senador Uruguay Tourne (P. Nacional) Actas de sesiones del senado. T. 287, 1985, pág. 107.

hasta entonces admitidos. En el mes de abril se instala una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados para recibir las denuncias de desapariciones, sin admitir los casos de torturas y muertes en prisión. La Comisión no realizó actividades de investigación y su tarea culminó con una mera declaración de los casos denunciados.

4.- Resurgimiento democrático y Movimiento de Derechos Humanos.

El restablecimiento de las condiciones democráticas de gobierno y del orden político uruguayo, abre una instancia de redefinición del movimiento de Derechos Humanos.

La amnistía decretada por el Parlamento, la efectiva liberación de los presos políticos, y el comienzo del retorno de los uruguayos exiliados, van concretando las demandas de los grupos sociales afectados por las secuelas de la represión. El grupo de Madres y Familiares de Procesados por la Justicia Militar deja de funcionar como tal desde la liberación de los presos políticos. Algunos de sus miembros así como muchos de los liberados se integran a la actividad de otros grupos de Derechos Humanos y a entidades no gubernamentales que prestan asistencia a las víctimas de la represión militar.

La Casa Solidaria (ex Casa del Liberado) nace como transformación del grupo de familiares de presos políticos y la integración de los propios liberados. Con financiación internacional, la actividad de este grupo social se centra en la orientación a los liberados y ayuda material para su reinserción en la sociedad. La reducción progresiva de los destinatarios reformuló los fines del grupo que nuclea a un número reducido de personas, con una estructura organizacional mínima, prestando asistencia e infraestructura de trabajo a las personas más carentes del barrio donde tiene su sede, brindando solidaridad a otros barrios indigentes y a "ollas populares".

También los familiares de exiliados reorientan los objetivos de su acción hacia la prestación de servicios a sus propios integrantes, numerosos exiliados y algunos liberados.

A partir del gobierno democrático, la Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos comienza a atender las demandas específicas surgidas con la problemática del desexilio y de la liberación de los presos. Con ayuda internacional la Comisión asiste en forma especializada las secuelas físicas y síquicas de los afectados, en las áreas de trabajo, salud, educación, y vivienda, con una fluida interacción con el nivel estatal, especialmente a través de la Comisión Nacional de Repatriación, creada por la Ley de Pacificación. Se identifica también como "movimiento social" buscando, "elevar el nivel de vida de nuestro pueblo, la defensa de los Derechos Humanos y el afianzamiento de la democracia". (21)

Una serie periférica de organizaciones no gubernamentales ("Equipo central"

(21).- Boletín No 3 de la Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos, 1985.

de COYC, SERSOC, IELSUR), se fueron creando con el fin de atender a los afectados por la represión. Una problemática nueva en la sociedad y respuestas sociales al margen de la estructura tradicional estatal y privada. (22)

La Coordinadora de entidades de Derechos Humanos deja de funcionar a los pocos meses de instalado el gobierno democrático. A partir de allí se va configurando una doble tendencia del movimiento: por un lado la atomización de los diferentes grupos autónomos que quedan prácticamente reducidos al SERPAJ, los familiares de desaparecidos, y los grupos de interior aunque esos últimos conservan un cierto grado de articulación con el SERPAJ; y por otro, la consolidación de las comisiones, dentro del marco estructurado del movimiento sindical. Desde el Secretariado del PIT/CNT la Comisión de Derechos Humanos ha consolidado una instancia de decisiones y convocatoria hacia otras fuerzas sociales en defensa de los Derechos Humanos. Al SERPAJ se le reconoce un "derecho histórico" en las propuestas del movimiento, por su actividad motora del proceso de apertura democrática. Pero "el SERPAJ ha perdido su poder de convocatoria" (23) y el movimiento sindical lidera esta proyección sobre la sociedad, ahondando al mismo tiempo la exigencia de políticas que atiendan la democratización social del país. En la demanda por los Derechos Humanos, los integrantes del movimiento sindical manifiestan su propia vivencia en el plano de las relaciones laborales, de la persecución política, de la represión física sufrida durante el gobierno militar y a la vez son potencialmente reactivos a las expresiones autoritarias contra el movimiento sindical que se perpetúan durante el gobierno democrático.

Finalmente, cabe destacar que de todos los grupos sociales afectados por la represión que integran el movimiento de Derechos Humanos, a partir del gobierno democrático sólo subsiste como tal el Movimiento de Madres y Familiares de Desaparecidos. Con "una capacidad de convocatoria sensiblemente menor", como lo reconoce el movimiento, han volcado toda su actividad a la demanda de investigación ante los jueces penales de la justicia ordinaria, a aportar indicios que conduzcan al posible paradero de sus familiares y la identificación de los responsables. Una actividad, por otra parte, que vuelve a caer en el silencio, paralizada por la interferencia del Poder Ejecutivo y la Justicia Militar en el normal desempeño de la justicia ordinaria. Esta inactividad del Poder Judicial ha provocado que IELSUR y SERPAJ estén permanentemente mediando por el reclamo de los familiares de las víctimas de desapariciones, muertes y torturas, ante los niveles de decisión política parlamentaria.

También el SERPAJ redefine el núcleo de sus actividades a partir del gobierno democrático. su acción principal se dirige a la promoción y extensión educativa

(22).- Los ONG que participaron en la Coordinadora de entidades de DDHH son el Centro de Orientación y Consulta (COYC) el Servicio de Rehabilitación Social (SERSOC), y el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR)

(23).- Expresiones manifestadas en entrevistas a miembros de entidades de Derechos Humanos. 1986.

de los Derechos Humanos en las principales ciudades del país. Aunque esta actividad que involucra a la mayoría de sus integrantes, tiene a la sociedad como contraparte esencial, el SERPAJ conjuntamente con IELSUR han logrado abrir instancias casi permanentes de diálogo con algunos sectores políticos en torno a las demandas esenciales del movimiento - Verdad y Justicia. La actividad del SERPAJ, está dirigida a la sociedad en su conjunto, impulsando el conocimiento y la promoción de los valores que se identifican con la vigencia de una democracia justa, pluralista y participativa. Reivindica además un dimensión personal, que identifica el efectivo goce de los derechos humanos con la plena satisfacción de las necesidades básicas del individuo. Del plano abstracto de los Derechos Humanos, se pasa a impulsar al hombre como actor social, como sujeto de su propia liberación, en busca de la concreción de sus Derechos. La tarea educativa apunta a nuevas formas de acción política, no violentas, a crear áreas de mayor participación social. Se va dejando de lado el fenómeno de protesta como manifestación del movimiento en su etapa predemocrática, para crear instancias de defensa de la sociedad en sí misma. La acción del movimiento no se instala en la escena política, sino "en el poder de la desobediencia civil frente al poder del Estado, la injusticia social y laboral, la posible opresión por las armas", "educando para crear las condiciones del no retorno".(24)

5- Conclusiones

El movimiento de Derechos Humanos en el Uruguay parece haber cobrado su máxima capacidad movilizadora en la etapa de la transición democrática, liderando incluso la capacidad reactiva de varios sectores sociales en protesta contra el régimen de dominación militar.

Para los grupos y organizaciones que aún permanecen, los Derechos Humanos constituyen un sistema de valores que giran en torno al respeto a la vida, la integridad física, el ejercicio de las libertades, proponiendo eliminar toda forma de opresión, violencia e injusticia que pecan contra la dignidad de una "vida humana". Los Derechos Humanos no son percibidos como valores o Derechos aislables como son los derechos de reunión, de asociación, derecho a la vivienda, al trabajo, derechos políticos y civiles, etc.; esta distinción es analítica o jurídicista, y siempre abstracta para la para la experiencia histórica de los actores. Las sociedades viven los DDHH como un conjunto y sus elementos solo aparecen en la conciencia y son aislables en situaciones de regresión.

El único elemento en común dentro del discurso de los Derechos Humanos donde coincidían las fuerzas sociales y políticas que se abrían camino en el período de transición democrática, aparecía en el referente negativo al gobierno militar y la reivindicación de un orden político y social democrático.

La reivindicación de la democracia como proyecto político se reveló como la

(24).- Rev. CIAS. op. cit.

expresión aislada de los partidos, que no ofrecieron un proyecto social de desarrollo alternativo al contenido de la dominación autoritaria saliente.

Es en esta dimensión que el discurso de los DDHH, en la expresión de sus diferentes grupos, cobra un significado social y político relevante a partir de la restauración democrática.

Para la mayoría de los actores políticos, a partir de la instalación del gobierno democrático en marzo de 1985, la restauración de las reglas de juego democráticas, la vigencia del ordenamiento constitucional y normativo de los derechos y garantías, la propia liberación de los presos políticos a través de la amnistía general agota la agenda de desiciones políticas sobre los Derechos Humanos. La Ley de Pacificación Nacional apunta claramente al "compromiso del Estado uruguayo, por el 'respeto hacia los Derechos Humanos' en el futuro". Se desvincula expresamente de las violaciones y del daño causado en el pasado autoritario, si bien no declara la impunidad por los crímenes. De todos modos, existe un consenso en los sectores políticos de que la recuperación formal del sistema democrático de gobierno pasa por el establecimiento de las normas que garantizan los Derechos Humanos.

Esta preocupación de todos los partidos políticos, especialmente el partido de gobierno, está dirigida a recomponer la imagen social y política tradicional del país. Así se explica el esfuerzo dirigido a reconciliar la tensa relación internacional heredada por la reiterada violación de los Derechos Humanos del régimen militar saliente.

Un claro indicador fue la ratificación dentro de la misma Ley de Pacificación, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969. Y asimismo, el rápido viaje de dos parlamentarios (25) a la sede de Naciones Unidas en Ginebra a solicitar el retiro del caso Uruguay de la agenda de la Comisión de Derechos Humanos. El "punto final" (26) en torno a la demanda por Verdad y Justicia, y el cuestionamiento de los aparatos militares que conviven con el sistema democrático, no se ha logrado en los varios acuerdo políticos de los partidos.

En la plataforma actual de los Derechos Humanos aparece la reivindicación de un "plan nacional de salud" por "Una vivienda decorosa para los trabajadores", por "trabajo y salario digno" y también "esclarecimiento de la situación de los detenidos desaparecidos", "juicio y castigo a los culpables", "desmantelamiento del aparato represivo" (27). En 1986 el PIT/CNT convoca la "Mesa Permanente por Verdad y Justicia"; la misma se inscribe precisamente en este vasto campo valorativo de los Derechos Humanos.

El discurso de los Derechos Humanos no se redujo al enfrentamiento particular del movimiento con los militares. Las violaciones dejaron de manifiesto que

(25).- Senadores Luis Hierro Gambardella (P. Colorado) y Alberto Zumarán (P. Nacional).

(26).- F. Cardozo, entrevista en Jaque, 1/XI/84.

(27).- Documento Comisión de Derechos Humanos de AEBU (Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay).

la defensa de los Derechos Humanos pasa por un enfrentamiento y cuestionamiento de prácticas políticas, de regímenes de gobierno, que involucran al Estado y al Poder. El discurso de los DDHH se asienta en valores éticos y humanitarios, pero expresa la síntesis de indignación y protesta social contra los excesos y la opresión del régimen autoritario. La apelación a la justicia, al desmantelamiento de los aparatos de seguridad militar y su potencial o real amenaza, cuestiona la impunidad de las Fuerzas Armadas y desafían la decisión de los partidos de mantener los espacios autonómicos militares.

Por el contrario, el discurso de los partidos políticos apunta a transitar por un equilibrio con el poder latente de las Fuerzas Armadas.

Esta distancia entre los partidos políticos y el movimiento de Derechos Humanos, se vuelve potencialmente conflictiva. La transición democrática no implicó una derrota para las Fuerzas Armadas, y los pactos político-militares de no agresión, tácitos o implícitos, dejan pendiente el debate de los Derechos Humanos en dos grandes dimensiones: por un lado como práctica política, que se manifiesta en el intento "defensivo" de diferentes grupos sociales hacia un presente y un futuro que se prevee agresivo y potencialmente predatorio; y por otro como movimiento reactivo frente a la clase política paralizada ante la amenaza real o fantasmagórica de los "aparceros invisibles del poder", que impide por la vía de la justicia reparar el daño humano causado por los militares. El desencanto ante el empantamiento de los partidos, parece ser una constante en los grupos de Derechos Humanos.

"Porque no olvidamos, es que hoy miramos hacia adelante y podemos ver cosas muy distintas a las que mencionan los propagandistas de la impunidad, las leyes e instrumentos represivos, las inteligencias militares y policiales, los S 2, los OCOA, los archivos ideológicos, los mecanismos de terror que siguen intocados... son el futuro amenazador".

Como lo expresa el Pbro. Luis Pérez Aguirre:

"Y así llegamos a lo crucial del momento presente. La carrera hacia el poder, la lucha política -legítima y noble- muestra ya todo lo mejor y lo peor del ser humano. Las pasiones lanzadas en medio de tácticas y estrategias pueden poner en jaque nuestro destino. No podemos olvidar y poner entre paréntesis todos los crímenes y monstruosidades que se han cometido si queremos garantizar que no se vuelvan a cometer. Tampoco podemos permitir que se comience "in crescendo", desde la trampita y la mentirita, a cometer los mismo disparates y al final... los mismos crímenes de lesa humanidad". (28)

(28).- Luis Pérez Aguirre. "Derechos Humanos, un relato militante de su defensa y promoción en el Uruguay". 1986.

El exilio de los enfermos mentales pobres

Algunas notas para la reflexión

Sylvia Cousin

Mucho se ha hablado y escrito del exilio que tuvieron que sufrir miles de uruguayos durante el período de dictadura, donde fueron forzados a dejar el país y asilarse en muy diversos países del mundo.

Muchos también han retornado, reencontrándose con amigos y parientes, reinserciéndose paulatinamente en la sociedad, trabajando, participando de la vida activa de la misma.

Retorno deseado y esperado ansiosamente por todos.

Sin embargo, sir ir tan lejos, dentro del propio territorio uruguayo, **existen actualmente miles de personas que sufren de un exilio con características particulares.** Exilio del que casi nadie espera que retornen y que empezó mucho antes del período de dictadura. Años confinados al silencio y al terror de la locura. Su retorno no es ansiado, la sociedad no se organiza, ni pide que vuelvan.

"Acá se viene más por pobre que por loco. Todo lo que la sociedad no quiere ver lo tira para acá. Por eso nos mandaron viejitos del Piñeyro del Campo cuando tenían poco lugar o molestaban en demasía y también a los más peligrosos del Vilardebó, que les organizaban motines y como queda cerca del centro, la

televisión estaba en un rato y mostraba toda aquella mugre que hay también ahí, aunque ni se compara con esto" (1)

Locos y pobres, conforman un grupo marginado de nuestra sociedad, pero que también tienen derechos.

¿Cuáles son los derechos de esta minoría, Derechos por otra parte de los que nadie habla?

Casi siempre solemos relacionar los DD.HH. con aquellos hechos que tuvieron una implicancia directa en el orden político institucional vigente durante el período de facto y con las graves y conocidas consecuencias que ello acarrió. Cosa absolutamente correcta; pero solemos olvidar que también implica algo más global, algo que atañe la integridad básica de la humanidad.

Por eso este trabajo pretende realizar un pequeño análisis y comentario del tema en cuestión.

La toma de conciencia colectiva sobre la necesidad de protección de los derechos humanos en el Uruguay es relativamente nueva. Su sistematización comienza hace algunos años, casi al fin del período de facto.

Cabe sin embargo tener presente que desde los orígenes de su vida constitucional, nuestro país reconoció los derechos individuales, a los que otorgó rango de fundamentales, estableciendo garantías formales para su protección.

No obstante ese reconocimiento, en los hechos, la legislación protectora se vio en reiteradas oportunidades olvidadas y otras tantas violadas.

"Los DD.HH. conforman un sistema de vida integral completo que cubren lo individual, lo colectivo, lo político, lo social. No tiene nacionalidad, ni raza, ni credo religioso e ideológico exclusivo, porque pertenecen a todos los hombres por igual"(2). Concepto ratificado a través de la resolución 32/130 de la Asamblea General de la ONU que expresa lo siguiente: "todos los DDHH y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y debe prestarse la misma atención a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales".

Es en este marco conceptual que basamos nuestro trabajo, justamente porque entendemos que el conjunto de algo más de 3.000 uruguayos que padecen algún tipo de trastornos mentales, configuran una de los tantos grupos cuyos derechos fundamentales son violados sistemáticamente.

Como ya lo dijimos anteriormente, el Estado uruguayo reconoció los derechos individuales de las personas, a los que otorgó rango de fundamentales. Tales expresiones se reflejan en un conjunto de disposiciones normativas enumeradas en nuestra carta magna, en los Códigos Civil y Penal y en algunas leyes muy puntuales.

Sin embargo, la preocupación del estado por el tema de la Salud Mental ¿o

(1).- Declaraciones de una funcionaria de la Colonia Etchepare en entrevista realizada por el Semanario Brecha el 10 de abril de 1987.

(2).- Artucio, Alejandro: "Los DDHH y las organizaciones no gubernamentales".

enfermedad mental?, conoció un período de auge relativamente corto.

Si incursionamos históricamente en la materia, podemos observar que la casi totalidad de las disposiciones vigentes hoy día, datan de varias décadas atrás.

Enumeraremos de manera muy sucinta alguna de ellas.

La Ley Orgánica de Salud Pública No. 9202 de 1934, establece en su artículo 3o. "En materia de asistencia compete al Ministerio de Salud Pública, la organización, administración y funcionamiento de los servicios destinados a la protección de incapaces y menores desamparados que no quedaran sujetos al Ministerio de Protección a la Infancia".

A su vez, la ley de Asistencia al Psicópata que data de 1936, manifiesta en el artículo 6o. que la "construcción y técnica de cada establecimiento psiquiátrico deberán estar ajustados a los reglamentos que se dicten con sujeción a los principios generales adoptados por la ciencia psiquiátrica moderna".

En tal aspecto la ley de creación del Patronato del Psicópata, ley No. 11.139 fue aprobada en el año 1948 y en su artículo 1o. apartados A,B, y C, expresa sus cometidos básicos : "Proteger al enfermo mental en todas las etapas de su asistencia -hospitalaria y externa- durante su convalecencia, velar por su bienestar al reintegrarse a la sociedad, procurándole habitación, alimentación y trabajo adecuado..., velar por la situación de los familiares del enfermo mental y asesorarlos en la realización de gestiones... y fundar y administrar un Taller-Hogar destinado especialmente a aquellos enfermos que no tengan amparo familiar..."

Los códigos Civil y Penal a los que me referí anteriormente, fueron aprobados en 1878 y 1934 respectivamente y la Constitución vigente de la República, de 1967 transcribe literalmente artículos de constituciones anteriores.

En el año 1969 se promulgó la ley de Retardo Mental No. 13.711 y en 1974 el decreto ley Nro. 14.294 sobre drogadicción.

Referentes a los artículos de la constitución de 1967, conviene destacar a nuestros efectos los siguientes: art. 7o. "los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, trabajo. Nadie podrá ser privado de estos derechos..." Más adelante, en el art. 46 manifiesta que el Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico están inhabilitados para el trabajo.

En cuanto a la ratificación por parte del Estado de declaraciones, convenciones o tratados internacionales, el Uruguay ha suscrito la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Dicha declaración expresa en su artículo 25 lo siguiente: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad". Por

otra parte el artículo 5o. declara lo siguiente: "nadie será sometido a torturas, ni penas o tratos crueles o degradantes o inhumanos".

A su vez la Declaración de los Derechos de los Retrasados Mentales, también proclamada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, expresa en su artículo 2o. "El retrasado mental tiene derecho a la atención y al tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo sus aptitudes y posibilidades". Posteriormente en su art. 4o., manifiesta lo siguiente: "de ser posible el retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio y participar de las diferentes formas de la vida de la Comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a las de la vida normal".

Como se podrá apreciar queda bajo responsabilidad del Estado velar por la seguridad y asistencia médica del enfermo mental indigente, así como también que éstos gocen de todos sus derechos como cualquier otro ciudadano.

En este sentido interesaría recalcar que el enfermo mental y su familia sufren doblemente las discriminaciones y violaciones de sus derechos.

Muchas veces y como cualquier ser humano, pueden sufrir violaciones de sus derechos fundamentales (a la vida, a la libertad) pero también y lo que es aún peor, por una actitud deliberada de los gobiernos, por negligencia u "olvidos involuntarios" de la sociedad, pueden ver afectados gravemente sus derechos específicos en tanto personas discapacitadas.

¿Cuál es la situación actual de aquellas instituciones psiquiátricas que asilan o internan y de las cuales las leyes se refieren determinando a su vez que toda persona tiene derecho a una vida digna, con libertad, propia de un ser humano?

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el Uruguay viene asistiendo desde sus tres últimas décadas a un paulatino pero sistemático decrecimiento del desarrollo integral de su sistema de salud.

Esta escalada regresiva llega a su punto álgido con el advenimiento del gobierno de facto de inspiración neo-liberal en lo económico, que comenzó a partir de 1974 a traer graves consecuencias en lo social.

La pérdida por parte de la población del poder adquisitivo es una de las tantas variables que influirán en el desfinanciamiento de gran parte del sistema de salud.

A la ya bastante precaria situación de los servicios públicos, se le suman anualmente unas 80.000 personas que desertan de las IAMC (3) por no poder pagar los gastos de cuotas, órdenes, medicamentos, etc., que implica la afiliación a las mismas.

Esta situación se ve aún más agravada por los lineamientos económicos y filosóficos que sustentaron el régimen de facto, los cuales se caracterizaron por

(3).- Institución de Asistencia Médica Colectiva.

una clara política de disminución de la inversión de tipo social (salud, educación, vivienda), jerarquizando las inversiones de tipo financiero.

Actualmente la atención psiquiátrica en el sector público está organizada en torno a servicios ambulatorios y de internación.

No se hacen ni promoción ni prevención de la salud y en las policlínicas barriales la atención es sumamente deficitaria.

Los tratamientos existentes son sólo a nivel farmacológico, suponiendo que éstos se encuentren.

La etapa de rehabilitación es casi inexistente. El MSP invierte en materia de rehabilitación un fondo fijo anual que equivale a la internación de un sólo paciente en un hospital psiquiátrico durante el mismo período.

Por otra parte el Centro Nacional de Rehabilitación Psíquica dependiente de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, institución para estatal, que brinda un servicio adecuado, se encuentra en una situación económica bastante deficitaria, lo cual implica una disminución cuantitativa y cualitativa de la asistencia que presta (actualmente concurren 40 pacientes).

En el **sector privado** las IAMC asisten a la terminación de un modelo en crisis. Su propio desfinanciamiento repercute gravemente en la calidad de la asistencia (limitación en los medicamentos, contralor médico, ahorro de tiempo por paciente y por consulta, bajos salarios, etc.)

Los servicios prestados se reducen a la consulta psiquiátrica con tratamientos farmacológicos e internación no mayor a un mes. Las psicoterapias grupales o individuales, la promoción de la salud, la prevención así como la rehabilitación, son actividades no desarrolladas por las IAMC.

Por otro lado la **atención psiquiátrica particular** está dirigida a los **sectores socio-económicos más altos**, que pueden permitirse tratamientos más adecuados y psicoterapias de alto costo.

Según informes estadísticos, proporcionados por la Comisión de Salud Mental de la Asociación de Psiquiatría del Uruguay, la totalidad de las camas destinadas a enfermos psiquiátricos asciende a 3.340, de las cuales el Ministerio de Salud Pública posee el 87%.

A su vez el 87% de éstas están previstas para pacientes crónicos.

El 13% restante pertenecen al sector privado, estando repartidas entre instituciones de tipo mutual y clínicas particulares.

En el **sector público**, la amplia mayoría de las camas están condensadas en tres hospitales situados en la capital y sus alrededores: Colonias Etchepare y Santin Carlos Rossi, Hospital Vilardebó y Hospital Musto.

Las Colonias Etchepare y Santin Carlos Rossi: están ubicadas a 84 km. de distancia de la ciudad de Montevideo, en un predio de 2.374 hectáreas.

Actualmente albergan alrededor de 2.400 pacientes, de los cuales el 54% están considerados como "crónicos absolutos". Estos pacientes están internados en la

Colonia Santin Carlos Rossi, comunmente denominada "asilo".

Con excepción de algunos pabellones, éstas no reúnen las más mínimas condiciones de internación ni de humanidad. Entre las carencias más notorias se podrían enumerar: falta de psicofármacos con las consecuencias que ello implica, condiciones deficitarias en cuanto a la estructura edilicia, grandes pabellones desprotegidos contra el frío y la humedad. La promiscuidad y el hacinamiento son características comunes. Arquitectura sanitaria en un mal estado de conservación (caños obstruidos, baños clausurados, falta de agua en los pabellones; hasta hace poco tiempo atrás la fiebre tifoidea era endémica; canaletas de desagüe abiertas que bordean edificios en las cuales se estacionan todos los desperdicios de los caños maestros, (la llaman la "Venecia de la Colonia").

El nivel de la dieta está muy por debajo de lo aconsejado técnicamente : guisos indescifrables, líquidos oscuros con algunos trozos de carne con huesos groseramente cortados, pan y algo de fruta son los menús básicos en la Colonia.

Falta de personal: En el correr de los últimos años se ha observado un aumento del personal administrativo y de mantenimiento, en perjuicio del personal técnico.

Sin embargo, no todo es "feo" en la Colonia; existe un pabellón de rehabilitación, el cual se diferencia notoriamente del resto por sus instalaciones, pero a él sólo concurren el 0,06% de los pacientes internados.

El Hospital Vilardebó: se encuentra ubicado en el centro de Montevideo. Hasta el año 1983 fue un hospital de crónicos y agudos. En ese año se resolvió el traslado de los pacientes ahí internados hacia la Colonia Etchepare.

La falta de personal, la ausencia de un proyecto de trabajo, sumado a las deficitarias condiciones edilicias y de higiene, hacen de este hospital un lugar totalmente inadecuado e incontinente para la prestación de servicios asistenciales.

Gracias a la intervención del Movimiento de Familiares de enfermos psiquiátricos, Dr. Teodoro Vilardebó, se inició en 1984 una acción judicial contra las autoridades del MSP como consecuencia de las decisiones tomadas anteriormente, incluidas dentro de un desconocido plan de salud mental del cual sólo se conocían tres hechos: el traslado de los pacientes del Vilardebó a la Colonia Etchepare, el cierre del primero y la apertura de un nuevo Hospital Psiquiátrico, en el norte de la ciudad.

Actualmente el Hospital Vilardebó cuenta con 250 camas y las internaciones sólo se realizan por vía judicial, en casos de personas que hayan delinquirido y que presentan alteraciones mentales.

En torno a la situación de los enfermos psiquiátricos internados por vía judicial, por las razones indicadas, se crea un problema bastante grave.

Es sabido que tanto la sala 11 bis del Vilardebó como el pabellón 2 de seguridad de la Colonia Etchepare, albergan pacientes internados por esta vía.

Sus situaciones jurídicas son muy diversas. Desde los enviados por "alta peli-

grosidad" y a los cuales nunca más se les actualizó su diagnóstico por un equipo de técnicos especializados en la materia, hasta los presos derivados por el juez por haber padecido alguna crisis en el transcurso de su condena. También eran enviados menores con delitos bajo el peso de alguna alteración psíquica. (Actualmente son derivados al Consejo del Niño).

Estas personas han estado y están confinadas del mundo, sus expedientes judiciales no se han movido en años, entre otras causas, debido al desinterés que estos pacientes tienen para la sociedad entera.

La atención psiquiátrica, psicológica, jurídica social y humana son cosas que no se conocen prácticamente.

Hace ya algunos meses y como consecuencia de los resultados de los últimos motines ocurridos, se convocó a una comisión interinstitucional integrada por representantes del Poder Judicial, Ministerio de Salud Pública, Consejo del Niño, Ministerio del Interior e Instituto Técnico Forense, la cual tendría por objetivo el estudio integral de esta compleja situación centrada en los pacientes psiquiátricos internados por vía judicial. Dicha comisión tendrá que expedirse en un breve lapso. ¿Es éste otro de los tantos intentos fallidos? ¿Tendrá esta comisión la necesaria influencia como para convencer a las autoridades de la necesidad de cambiar y de legislar adecuadamente?

¿Se expedirá en forma y tiempo oportuno y encontrará las soluciones de fondo tan buscadas? ¿Tendrá la fuerza necesaria para vencer las resistencias al cambio?

El Hospital Musto: está ubicado en los alrededores de la ciudad y cuenta con 270 camas teóricamente para pacientes agudos, ya que en la práctica se observan internaciones de más de un año.

Originariamente la estructura edilicia no fue destinada a un hospital psiquiátrico. Si bien su apariencia externa es agradable, no cuenta internamente con lo mismo. Tres de sus cuatros pisos han sido habilitados, siendo su estructura física no adecuada para la internación de pacientes psiquiátricos.

Fue inaugurado en 1983, fecha en que paralelamente se efectuaba el traslado de los pacientes crónicos del Vilardebó hacia la Colonia Etchepare. Mientras tanto, los pacientes agudos eran trasladados, junto con una gran mayoría del personal, a dicho hospital.

Son características comunes el reducido personal técnico. Se puede citar a título de ejemplo, la muerte de un paciente que ingresó por "episodio alcohólico agudo", el cual no recibió la atención médica que requería previa a la atención psíquica. También se constataron otras muertes por asfixia (por ingestión de trozos de carne), debido a la falta de personal adecuado y de vigilancia, pasando por la negligencia del personal de cocina.

En el interior de la República, la atención se realiza a través de algunas camas ubicadas en hospitales de medicina general en las capitales departamentales, pero carentes de entorno adecuado.

Consideraciones:

No cabe duda alguna que la salud mental ha sufrido el deterioro de todo el sistema asistencial del país, pero con elementos agravantes por tratarse de un área donde las condiciones sociales inciden de manera especial.

Se ha pretendido esconder estas realidades totalmente deficitarias argumentando falta de datos oficiales, o simplemente no teniendo conocimiento de los hechos. A pesar de ello, han podido emerger en gran medida a través de las denuncias realizadas por funcionarios de los centros asistenciales, por las asociaciones gremiales y científicas y en forma especial por el Movimiento de Familiares Dr. Teodoro Vilardebó.

Mucho se habla actualmente sobre la Atención Primaria en Salud Mental, de la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, del derecho a preservar nuestra salud tal como lo establece nuestra Constitución.

Nadie duda en reconocer estos derechos, como así tampoco que "prevenir es mejor que curar" y que en términos económicos es menos honeroso para el país la primera que la segunda.

Sin embargo se puede observar una contradicción entre el discurso oficial y la realidad.

Por un lado se dice que toda persona tiene derecho a cuidar su salud, preservarla, que el estado tiene la responsabilidad de velar por aquellas personas carentes de recursos, mientras que la realidad es completamente distinta.

Esto nos lleva a reflexionar, entre otras cosas. *¿que lugar ocupa verdaderamente la salud, entendiéndola como el completo estado de bienestar bio-físico-social, dentro de nuestra sociedad? ¿Dentro de qué escala de valores está incluida?*

No hace falta un análisis arduo para responder a dichas interrogantes. Basta con dar una mirada a la realidad de nuestro sistema general de salud, para darnos cuenta. Mirada que recorre desde la atención primaria a la terciaria.

Por eso trabajamos y luchamos; para que la sociedad (en su sentido más amplio) reconsidere esa escala de valores y le de a la salud el lugar que realmente merece junto con la educación y la vivienda. Porque tener una buena salud significa vivir y la vida es el más fundamental de los derechos humanos.

Quiere decir también, derecho a recibir pero también a dar una atención adecuada en cualquiera de las etapas de ese proceso salud-enfermedad. Derecho a preservar nuestra salud, pero también a recuperarla de acuerdo "a los principios fundamentales adoptados por la ciencia psiquiátrica moderna", según dice la ley de asistencia al Psicópata. Métodos científicamente probados pero que deben ser socialmente reconocidos. Las comunidades deben tener la libertad de aceptar o rechazar estos métodos. Esto conlleva a otro concepto, el de la **participación comunitaria. La salud es un bien que debe ser obtenido a través de la participación activa de todos los sectores de la sociedad y no una medida impuesta por las "autoridades en la materia".**

Quienes sustentan el poder de la información y la formación académica no

tienen el derecho a resolver sólo y tomar decisiones sólo, en lo que se refiere a la salud de los pueblos. Este es un derecho y un deber de todos los que integramos una sociedad.

Así también es importante pensar en el "aquí y ahora" de los pacientes internados en los hospitales psiquiátricos.

Se sabe que las condiciones de vida son lamentables y que son víctimas de la **violación de sus derechos** en tanto seres humanos que padecen alguna alteración mental, como lo son el **derecho a la vida, a preservar su salud, a que se le brinde una terapia adecuada en el momento oportuno, a ser escuchados, a la diferenciación, a elegir, a rechazar un tratamiento impuesto sobre todo cuando son degradantes.**

Tal es el caso del electrochoc, tratamiento que la mayoría de los países han dejado de aplicar, justamente por entender que no condice con la esencia misma del ser humano, además de haberse encontrado otros tratamientos más acordes con la misma. Puede comparársele con alguna de las formas de tortura, sobre todo cuando es aplicado sin la más mínimas condiciones sanitarias (anestesia general, apoyo psicológico, estudio de los antecedentes cardio-vasculares, etc.); como hasta no hace mucho tiempo atrás se practicó en Uruguay.

Trabajamos para que el enfermo mental no sea internado en esas condiciones.

La tendencia actual en Salud Mental es la desinternación del enfermo. Cada vez más se procuran internaciones cortas, en hospitales de día, con acompañantes terapéuticos.

Tendencia que por otra parte impide la iatrogenia creada por las largas internaciones (hospitalismo, dependencia, inactividad), características comunes de los hospitales psiquiátricos de nuestro medio.

Mientras tanto *¿qué pasa con los internados de la Colonia Etchepare, Hospital Vilardebó, Musto?*

¿Es justo dejarlos morir por desnutrición o a causa de ella, por frío, por malas condiciones sanitarias y de higiene?

¿Es humano que sufran las consecuencias de la ausencia casi completa de personal técnico y de una asistencia adecuada, que se le administren en contra de su voluntad tratamientos crueles como lo es el electroshoc, muchas veces bajo malas condiciones sanitarias?

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la que se pronuncia en favor de la Jurisdicción Común (No Militar), para enjuiciar violaciones a los derechos humanos cometidas por militares durante el régimen de facto.

Suprema Corte de Justicia

Contienda de competencia

Jurisdicción militar-Jurisdicción Común (Civil)

Sentencia 463 - 19/nov/86

VISTOS,

para sentencia estos autos promovidos por don OSCAR ORTIZ, por denuncia penal; venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia con motivo de la contienda planteada entre el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno y el Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno (ficha 115/86).

RESULTANDO:

I) Que el Sr. Oscar ORTIZ, presentó ante el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8o Turno la denuncia de fs. 2-5va., solicitando que se investigue la desaparición de su hermano Félix Sebastián ORTIZ, militante del Partido Comunista, a la fecha de tal desaparición declarado ilegal; del que presume haya sido detenido por efectivos del ejército nacional y que habría sido visto por un familiar, con uniforme de detenido y en una silla de ruedas, en el Hospital Militar; pues considera que, respecto de su hermano, se han cometido los delitos de privación ilegítima de libertad y de abuso de autoridad.

II) Que, dispuestas por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno algunas diligencias presuntoriales (fs.6-12 vtas.) compareció el Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno, solicitando que el magistrado interviniente declinara competencia en su favor por entender que en el caso corresponde la intervención de la jurisdicción militar, en razón de haberse denunciado la existencia de presuntos delitos cometidos por militares en actos de servicio; siendo de aplicación el principio de especialidad, que excluye a la jurisdicción común el juzgamiento de los delitos militares y los comunes considerados militares.

III) Que, recabada la opinión de la Sra. Fiscal del Crimen de Quinto Turno, dicha representante del Ministerio Público aconsejó que no se hiciera lugar a la declinatoria de competencia solicitada por la Justicia Militar, en razón de que se ha denunciado la posible comisión de delitos que no han sido previstos por el Código Penal Militar, sino por el Código Penal Ordinario (fs.16-18).

IV) Que el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno, compartiendo el criterio del Ministerio Público expresado, no hizo lugar a la declinatoria de jurisdicción reclamada por la Justicia Militar.

V) Que el Sr. Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno insistió en la solitud de declinatoria de jurisdicción que había pedido anteriormente, anunciando la promoción de contienda de competencia para el caso de no aceptarse la declinatoria.

VI) Que el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Octavo Turno, aceptando la contienda anunciada, dispuso que se elevaran los autos a conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia (fs. 22vta.)

VII) Que, venidos los autos a la Corporación, se confirió vista al Sr. fiscal de Corte, quien se expidió a fs. 26-44vta., aconsejando que se resuelva la contienda planteada declarando que corresponde a la jurisdicción civil conocer en los procedimientos penales que se instruyen en estos obrados.

VIII) Que habiendo procedido los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia integrada al examen de los autos se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I) Que, por mayoría de sus integrantes, la Suprema Corte de Justicia integrada, como ya lo ha hecho en el fallo número 218, de fecha 28 de julio de 1986, entiendo que corresponde intervenir a la jurisdicción común (mal llamada "civil") para juzgar de los posibles delitos comunes cometidos incluso por militares en actos de servicio.

II) Que, para examinar el problema planteado, es preciso partir del texto de la disposición constitucional que se refiere a la existencia y alcance de la jurisdicción militar.

La invocación directa a la previsión constitucional como fuente de decisión judicial, ha sido expresamente admitida por el art. 332 de nuestra Constitución, que autoriza a recurrir a los preceptos de la Carta, incluso cuando la ley no los ha reglamentado especialmente, entre otros casos cuando se trata de ejercer, como ahora, facultades de las autoridades públicas.

En este entendido, entonces, convendrá comenzar el examen con la compulsión del art. 253 de la Constitución que, como es sabido, se refiere expresamente al alcance de la jurisdicción militar.

III) Que, ante todo, habrá que recordar que la disposición mencionada **no reconoce un fuero especial**, un privilegio de una parte de la ciudadanía ni determina una segregación social. En ese caso, habría sido contradictoria con otros principios, como el de su art. 80., que asegura la igualdad de todos ante la ley y, por tanto es incompatible con la existencia de fueros especiales. Solamente prevé una jurisdicción especial, una forma de ejercitarse el servicio de Justicia. No dice que los militares tengan el derecho a ser juzgados de determinada manera, sino que, en ciertos casos intervendrá una organización especial de la Justicia.

Pero esa jurisdicción, por ser especial, corresponde sólo en situaciones determinadas. Su alcance debe interpretarse restrictivamente. El texto constitucional no deja duda alguna: "la jurisdicción militar queda limitada...", dice. No puede ejercitarse más allá.

Y es que la jurisdicción común - y por lo que se dirá, no sólo "civil" - es la jurisdicción de todos los habitantes del país: de los civiles y de los militares también. No debe haber una justicia para los militares y otra para los civiles. Hay una única Justicia para todos. Y es incluso una garantía para los mismos militares; la que les reconoce el derecho, al igual que a sus conciudadanos, de ser juzgados salvo en situaciones muy especiales que a ellos solos puede comprender - por tribunales técnicamente idóneos.

IV) Que, en segundo lugar, cabe establecer cuáles son esas situaciones, taxativamente previstas, en las cuales corresponde la intervención de la jurisdicción militar.

Según el mencionado art. 253 de la Carta, la jurisdicción militar interviene para juzgar de los delitos militares y en el caso de estado de guerra. De manera que ya podemos excluir dos situaciones: la de juzgar delitos comunes en general, y cuando estos delitos comunes son cometidos por militares, en tiempo de paz. Lo reafirma el segundo inciso del art. 253, cuando agrega que los delitos comunes cometidos por militares, cualquiera sea el lugar en que se cometan, en tiempo de paz, deben ser juzgados por la jurisdicción común, la de todos los habitantes del país.

Desde ya, puede descartarse un argumento del contendiente magistrado militar: a juicio de la mayoría de la Corte integrada, al expresar la Constitución que esa jurisdicción común debe entender de los delitos comunes cometidos por militares "cualquiera que sea el lugar donde se cometan", parece claro que ha querido significarse que lo sean en el ambiente militar o fuera de él: en acto del servicio o por iniciativa del impu-

tado. Tal vez podría decirse que la previsión es superabundante: porque un delito común, cometido por un militar en tiempo de paz, no deja de ser común aunque se cometa en acto de servicio o dentro de un cuartel: no por ello pasa automáticamente a convertirse en delito militar. Indudablemente se ha querido poner un límite al legislador al prever los ilícitos típicamente o estrictamente militares. Dicho de otro modo: no podrá establecerse que los delitos comunes dejan de ser tales y pasan a ser militares por el solo hecho de cometerse en el ámbito castrense.

V) Que nos queda por ver, entonces qué son los delitos militares. Naturalmente que lo son aquellos que el legislador determina expresamente que lo sean; con los límites, desde luego, indicados por el constituyente.

Y los delitos militares han sido previstos expresamente por la legislación especial: el Código Penal Militar, especialmente.

Las figuras previstas en esa norma no pueden extenderse a otros ilícitos, por analogía o por interpretación extensiva, con carácter de delito militar. Porque es principio inconcuso de Derecho, que no hay delito sin ley que lo establezca ("nullo crime sine lege"). Y no existe, actualmente, en nuestro Derecho positivo, otra ley que prevea los delitos militares, fuera de las previsiones del Código Penal Militar.

Como todavía no tenemos la evidencia de delitos en estos antecedentes, para conocer la jurisdicción aplicable no queda otro camino que estar, en principio, a los presuntos ilícitos que se denuncia; y ellos son los delitos de privación ilegítima de libertad y de abuso de autoridad, especialmente de abuso de autoridad en el trato a los detenidos (fs.3).

Los delitos militares se tipifican en forma expresa, como corresponde, en los arts. 37 a 59 del código Penal Militar.

Debemos ahora, antes de entrar a su detalle, establecer la razón de esta normativa penal específica.

En el viejo derecho español, que evidentemente ha influido sobre el nuestro, se daba el motivo.

Es razonable que, por el conocimiento de la vida castrense intervengan órganos militares cuando ese modo de ser es lo esencial, lo que predomina. Y que, para conservar el orden de las casernas, no intervengan en ella los magistrados comunes cuando el ilícito solamente interesa a ese orden y no al resto de la sociedad. A fines del siglo pasado, lo explicaba así CORRALES Y SANCHEZ: "Prescindiendo -decía- de todo aquello que, como privilegio, tuvo la institución armada, y atendiendo únicamente a lo que la necesidad justifica, es indudable que la existencia de la justicia militar, con sus tribunales especiales, sus leyes distintas y su particular procedimiento para aplicarla, está plenamente justificada; pues si bien todo aquello que implicara meramente gracia o prerrogativa carecía de fundamento y en el transcurso del tiempo se ha venido cercenando hasta casi desaparecer por completo, fuerza es convenir que no cabe suponer a la justicia ordinaria inquiriendo en un cuartel, cuerpo de guardia o arco en fuerte, en el tumulto de los ejércitos ni viajando por medio de países enemigos". Esto es, no hay un fuero especial ni un privilegio, sino una necesidad.

Por esta razón, el Código Penal Militar ha previsto los delitos de esa naturaleza en varios capítulos. Los que afectan a la disciplina (cap. I de la Parte Especial); los que afectan a la vigilancia militar (cap. II); los que afectan a la re-

gularidad del servicio (cap. III); los que afectan a la fuerza material del ejército y la marina (cap. IV); los que afectan a la fuerza moral del ejército y la marina (cap. V). Hasta aquí, las previsiones no pueden ser más claras: son delitos que, evidentemente, interesan solamente a la disciplina, al orden, a la seguridad de las fuerzas armadas y no al resto de la sociedad. Para mantener esos valores castrenses se explica una justicia especializada, sólo para militares, y con la severidad característica de la profesión. Además, el cap. VI incluye los delitos contra la patria cometidos por militares; los atentados contra el Presidente de la República -comandante en jefe de las fuerzas armadas-; los delitos contra los símbolos, bienes y documentos militares; los cometidos por unos militares contra otros, con motivo o en razón del servicio, que también se relacionan particularmente con el orden de los ejércitos mejor que con los bienes jurídicos comunes a todos los habitantes del país.

En todo ese elenco normativo, y con razón, no aparecen previstos los delitos denunciados: la libertad y probablemente la vida de los particulares; el abuso de las autoridades militares contra ellos y, particularmente de quienes han sido detenidos y están, indefensos, sometidos a tales agravios.

Lo que no ha hecho la ley específica militar, lo ha hecho, en cambio, la ley penal común: el Código Penal Ordinario prevé los delitos de abuso de funciones (art. 162), privación de libertad (art. 281) y abuso de autoridad con los detenidos (art. 286).

Quiere decirse, en resumen, que no se da uno de los presupuestos previstos por la Constitución para el ejercicio de la jurisdicción militar: la denuncia de delitos militares.

VI) Que el legislador ha previsto, sin embargo, la concurrencia real de delitos comunes y militares. El art. 5o. del Código Penal militar resuelve el conflicto de competencias, en ese caso, en favor de la jurisdicción correspondiente al delito más grave. Y, si no se pudiere determinar la gravedad, opta por la jurisdicción ordinaria.

En la especie, en que no existe noticia fehaciente de lo ocurrido, más allá de los términos de la denuncia, y cuando ni siquiera se tiene la certeza de que, de haber existido los delitos, los hayan cometido o no militares, no se está en condiciones de saber si hubo concurrencia con delitos militares y, en ese caso en qué consistieron.

Por tanto, debemos atenemos a la denuncia de delitos meramente comunes, llegando a la solución expresada ya.

VII) Que queda la posibilidad, aún, de que los delitos presuntamente cometidos lo hayan sido de tal modo que pueda invocarse el presupuesto del "estado de guerra".

En este sentido, podría interpretarse la Constitución de dos maneras: que a la fecha de comisión de los ilícitos existiera un estado de guerra ("cometidos en estado de guerra") o que se deba juzgar un delito durante la vigencia de un estado de guerra.

El 15 de abril de 1972, la Asamblea General de la República decretó el "estado de guerra interno" ¿Estaba jurídicamente autorizada para ello?. El numeral 7o. del art. 85 de la Constitución autoriza a la Asamblea General a "decretar la guerra". Dicho de otro modo, a declarar la guerra. El "estado de guerra" declarado, más parece el reconocimiento de una realidad: de la situación del país en determinadas circunstancias, hecho que dudosamente correspondería reconocer a

la Asamblea.

Pero además, ¿había una situación de guerra en el país en abril de 1972, cuando la Asamblea General así lo declaró?

El Derecho Internacional Público ha estudiado en qué consiste la guerra. En general, se ha entendido que hay guerra cuando existen hostilidades bélicas entre dos Estados: el estado de lucha abierta entre dos países ("Derecho Internacional"; Paris, Sirey, 1960, p.306). Se ha admitido empero, la posibilidad de la existencia de la guerra interna, de la llamada también "guerra civil". Según el internacionalista brasileño Celso A. Mello, el Protocolo II de las Convenciones de Ginebra de 1949, considera que son conflictos armados no internacionales los que ocurren en el territorio de un Estado "entre sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la conducción de un comando responsable, ejercen en una parte de su territorio un control tal que les permite conducir operaciones militares continuas o concertadas, y aplicar este Protocolo"; lo que se llama reconocimiento recíproco de beligerancia ("Guerra Interna y Derecho Internacional"; Rfo de Janeiro, Edit. Renova. 1985).

Pero, como es sabido, no existió, en la lucha antisubversiva, reconocimiento de beligerancia ni se dió a los prisioneros el trato de tales establecido en las Convenciones de Ginebra, sino el de delincuentes comunes; ni siquiera el de políticos.

Incluso admitiendo la licitud de esa declaración de "estado de guerra", habría que llegar a la conclusión de que, cuando habrían ocurrido los hechos denunciados, en septiembre de 1981 (fs.2), el mismo había cesado. En la publicación oficial de la Junta de Comandantes en

Jefe: "La subversión. Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental", de 1975-1976, se dice que "aplastado militarmente el MLN-T, diezmados sus cuadros, detenida la enorme mayoría de sus miembros, colaboradores, cómplices y encubridores, aquellos que estuvieron al frente de la organización sediciosa y que consiguieron huir a países vecinos vuelven la mirada hacia los dirigentes presos, en busca de inspiración de qué hacer" (fascículo 10, p. 606).

Pero, fundamentalmente, habiéndose presentado la denuncia en mayo de 1985, es obvio que ya no puede hablarse de estado de guerra -haya o no éste existido en otro tiempo- y que corresponde intervenir a las autoridades judiciales que tienen jurisdicción en esta época.

Según el art. 8o. del Código del Proceso Penal, las leyes procesales se aplican a los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia; y son normas procesales las que prevén sobre jurisdicción y organización judicial.

Como dice CARNELUTTI, "si una ley posterior modifica la competencia para juzgar acerca de determinada categoría de litigios esto es, si priva de competencia al juez a quien pertenecía según la ley anterior y la atribuye a juez diferente, cesa el poder del juez a quien se ha privado de competencia para juzgar también la demanda propuesta bajo la ley anterior", ("Sistema de Derecho Procesal Civil" Buenos Aires, UTEHA, 1944, tomo I).

No correspondiendo ahora, por estar en estado de paz la República, la intervención de jueces que pudieran haber tenido jurisdicción en un anterior posible estado de guerra, incluso para entender de delitos que pudieran haberse cometido bajo su vigencia; hay que convenir que el segundo presupuesto del art. 253 de la

Constitución para el ejercicio de la jurisdicción castrense, tampoco se ha cumplido en autos.

VIII) Que, además, la Suprema Corte de Justicia integrada, por mayoría, ratifica todos los criterios expuestos en su ya citada sentencia número 218, de 28 de julio de 1986.

Por todo lo expuesto, y atento a lo dispuesto por el art. 59 y concordantes del Código del Proceso Penal, la Suprema Corte de Justicia integrada, y por mayoría.

FALLA:

Declarando que corresponde seguir interviniendo en estos autos al señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Noveno Turno (ex Octavo Turno), al que se remitirán los autos con noticia del señor Juez Militar de Instrucción de Tercer Turno.

Dr. MARIO TOMMASINO, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. NELSON GARCIA OTERO, Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Dra. JACINTA BALBELA de DELGUE, Ministra de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. RAFAEL ADDIEGO BRUNO, Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. NELSON NICOLIELLO, Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Nota: Los dos oficiales militares que integraron la Suprema Corte para dictar este Fallo, votaron en contra, reconociendo competencia a la Justicia Militar. Ellos fueron el Brigadier General Jorge A. Borad y el Coronel Manuel B. Pagola.

Se hizo obligatoria la Convención Internacional contra la Tortura

El día 26 de Junio de 1987 entró en vigor la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que había sido adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Significa ello que su aplicación pasó a ser obligatoria para los 20 Estados que ratificaron o adhirieron a ella. Esos Estados son: Afganistán, Argentina, Belice, Bulgaria, Camerún, Dinamarca, Egipto, Filipinas, Francia, Hungría, México, Noruega, Rep. Socialista Soviética de Bielorrusia, Rep. Socialista Soviética de Ucrania, Senegal, Suecia, Suiza, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay.

El Parlamento uruguayo ratificó la Convención por Ley Nro. 15.798 de 27-12-85.

La Convención contiene aspectos de particular interés. Señalemos algunos de ellos, sin perjuicio de publicar su texto íntegro:

- *obliga a los Estados a impedir la tortura y hacer de ella un delito penal;*
- *deben además investigar toda denuncia de tortura e indemnizar a las víctimas;*
- *ninguna emergencia pública, ni aún la guerra, puede justificarla;*
- *se acepta una jurisdicción obligatoria y universal sobre los torturadores; serán extraditados y si ello no fuere posible, serán juzgados y condenados en el Estado donde se encuentren;*
- *en todo tratado sobre extradición, se incluirá la de los torturadores;*
- *la invocación de la "obediencia debida" o de órdenes superiores, no es excusa para el torturador, quien será igualmente juzgado y castigado;*
- *para vigilar la aplicación de la Convención se crea un Comité Internacional, compuesto por 10 expertos de distintas nacionalidades y que actuarán a título personal y no como representantes de sus gobiernos;*
- *los Estados deben presentar cada cuatro años un informe al Comité, en el*

que señalarán cómo aplican la Convención y si surgieron dificultades en esa aplicación;

- el Comité Internacional puede considerar comunicaciones (denuncias) de un Estado contra otro y de individuos contra un Estado (cuando el individuo alegue haber sufrido torturas).

En suma, la entrada en vigor de la Convención constituye un nuevo avance en la lucha contra la tortura y los malos tratos, en la esfera internacional.

Convención de N.U. contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

*aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
(Res. 39/46), el 10 de diciembre de 1984.*

Entró en vigor: 26/6/87

*Ratificada por Uruguay por Ley 15.798, de
27/12/85*

Los Estados Partes en la presente Convención,

considerando que, de conformidad con los Principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de Diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

(a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

(b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

(c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las

aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones

que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consen-

timiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para los cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no

puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

(a) Seis miembros constituirán quórum;

(b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme con el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conformes al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

(a) Sí un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las

disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario propocionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

(b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

(c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

(d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

(e) A reserva de las disposiciones del apartado (c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuanto proceda, una comisión especial de conciliación;

(f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado (b) que faciliten cualquier información pertinente;

(g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado (b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

(h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado (b), presentará un informe en el cual:

(i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado (e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

(ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado (e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda

declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme con el párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

(a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

(b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se

hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha a su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado (e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- (b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- (c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

El Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), es una organización no gubernamental sin fines de lucro.

Su finalidad es el estudio científico e interdisciplinario de los derechos humanos, su promoción y defensa a través de los medios legales a los efectos de obtener su pleno reconocimiento.

Por derechos humanos se comprende todos aquellos inherentes a la persona humana, especialmente los consagrados en la Constitución de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los establecidos en los Pactos Internacionales de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y los demás reconocidos en los convenios internacionales ratificados o que se ratifiquen por el Uruguay.

Avda. 18 de julio 1296, esc. 201
Tel 98 78 03 Montevideo - Uruguay